

Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas



Eleonora Dell'Elicine, Héctor Francisco,
Paola Miceli y Alejandro Morin
(compiladores)

PRÁCTICAS ESTATALES Y DERECHO EN LAS SOCIEDADES PREMODERNAS

Eleonora Dell'Elicine, Héctor Francisco,
Paola Miceli y Alejandro Morin
(compiladores)

**Prácticas estatales y derecho
en las sociedades premodernas**

EDICIONES **UNGS**



Universidad
Nacional de
General
Sarmiento

Prácticas estatales y derecho en las sociedades premodernas / Sergio Barrionuevo... [et al.] ; compilación de Eleonora Dell'Elicine ... [et al.]. - 1a ed. - Los Polvorines : Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022.

Libro digital, PDF - (Humanidades ; 52)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-630-648-5

1. Estado. 2. Derecho. 3. Sociedades. I. Barrionuevo, Sergio. II. Dell'Elicine, Eleonora, comp.

CDD 306.24

EDICIONES **UNGS**

© Universidad Nacional de General Sarmiento, 2023

J. M. Gutiérrez 1150, Los Polvorines (B1613GSX)

Prov. de Buenos Aires, Argentina

Tel.: (54 11) 4469-7507

ediciones@campus.ungs.edu.ar

ediciones.ungs.edu.ar

Diseño gráfico de colección: Andrés Espinosa

Diseño de tapa: Daniel Vidable

Imagen de tapa: Ambrogio Lorenzetti - The Effects of Good Government in the Countryside (detail): https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Ambrogio_Lorenzetti_-_The_Effects_of_Good_Government_in_the_Countryside_%28detail%29_-_WGA13496.jpg.

Diagramación: Eleonora Silva

Corrección: María Inés Castaño

Hecho el depósito que marca la Ley 11723.

Prohibida su reproducción total o parcial.

Derechos reservados.



Libro
Universitario
Argentino

Índice

Introducción. Estado y derecho. La incomodidad fértil del anacronismo <i>Eleonora Dell'Elicine, Héctor Francisco, Paola Miceli y Alejandro Morin</i>	9
Capítulo 1. <i>Nómos</i> , normatividades y argumentación retórica en la Atenas democrática del siglo V a. C. <i>Eduardo Esteban Magoja</i>	21
Capítulo 2. Justicia y modos de lo político en el pensamiento griego clásico <i>Sergio Javier Barrionuevo</i>	45
Capítulo 3. <i>Persona ficta, fictio personae</i> : prosopopeyas y modelos domésticos del derecho internacional en la cosmovisión jurídica romana <i>Emiliano J. Buis</i>	65
Capítulo 4. Límites legales al poder imperial. Teoría y práctica del ejercicio del poder en China imperial temprana y medieval <i>Ignacio Villagrán</i>	99
Capítulo 5. Orden y ley en la configuración jurídico-monárquica de <i>Las Siete Partidas</i> <i>Daniel A. Panateri</i>	121

Capítulo 6. La construcción de un sistema procesal privilegiado y garantista en el Señorío de Vizcaya (1342-1526) <i>Íñaki Bazán Díaz</i>	145
Capítulo 7. Huidas y desalojadas. Normatividades y justicias en torno a la movilidad física de las mujeres y sus transgresiones en el Río de la Plata tardocolonial <i>María Alejandra Fernández y Miriam Moriconi</i>	185

Capítulo 7

Huidas y desalojadas

Normatividades y justicias en torno a la movilidad física de las mujeres y sus transgresiones en el Río de la Plata tardocolonial

*María Alejandra Fernández y Miriam Moriconi**

La problemática de la circulación de las personas toca un punto sensible en la constitución de las sociedades estatales tanto como en las comunidades del Antiguo Régimen. En ambas, las concepciones y prácticas de gobierno se ocuparon de definir y regular las relaciones entre habitantes, territorio y autoridades, lo que configuró unas nociones de población y frontera que llevan ínsito el control de los desplazamientos de las personas, aspiración que, en todo tiempo, se ha manifestado como una absurda utopía. En cualquier caso, lo que distingue a una y otra sociedad es la relación que establecieron con la ley, el derecho y la justicia en orden de fijar a las personas en un lugar que, a su vez, implicaba una posición relacional.

En la monarquía hispánica, mientras la gente iba y venía de un lado hacia otro, las autoridades—con medidas y parámetros que en ocasiones nos interpelan por sus visos de actualidad—llevaban una persistente cruzada en la construcción

* *M. A. Fernández*: Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS) y Universidad de Buenos Aires (UBA).

M. Moriconi: Universidad Nacional de Rosario (UNR), Investigaciones Socio Históricas Regionales (ISHIR-Conicet Rosario).

de líneas divisorias entre las personas que podían o no desplazarse y entre las que incluía o excluía en sus proyectos territoriales. Con este propósito, idearon fronteras y ensayaron dispositivos –políticos, raciales, religiosos, sociales y/o morales– para controlar las entradas, las salidas y la permanencia de mujeres y varones reconocidos como súbditos y vasallos, así como de la gente calificada de indeseable, enemiga o extranjera.

El asentamiento regular de las poblaciones aseguraba el dominio territorial¹ y es claro que, en el ámbito imperial de la Corona española en el siglo XVIII, había zonas donde estas condiciones estaban en discusión, no se habían alcanzado o, al menos, no se habían podido sostener en el largo plazo. Los focos de alta conflictividad fronteriza, sea que esta involucrase la disputa con otras monarquías, con los grupos nativos y/o indómitos o con ambos al mismo tiempo, parecen justificar una fuerte digitación del desplazamiento de las personas. Sin embargo, las fronteras exteriores no fueron los espacios excluyentes para la ejecución de esa voluntad de control de movimientos. La política colonial hispánica también definió “espacios fronterizos interiores y epidérmicos del imperio”.² De allí que la restricción a la libertad de la movilidad física constituyera una materia cuya preocupación se manifiesta en los múltiples cuerpos normativos y la impartición de justicia, en la larga duración y en todos los niveles y esferas de gobierno de la monarquía.

Conforme al interés coetáneo conferido a esta problemática es la cantidad –aunque no exenta de discontinuidad– de registros documentales existentes sobre gente que entraba, moraba, se asentaba, se avecindaba y salía de un determinado lugar por más pequeño o excéntrico que fuera. La capilaridad de ese control se expresó, asimismo, en una vasta producción jurídico-normativa que habilitó una batería de mecanismos, socioestamentalmente transversales, que iban desde las políticas de alianzas matrimoniales, la regulación de los vínculos de parentesco y las normas comunitarias, hasta los registros catastrales y los diseños castrenses de asentamientos y sistemas de defensa de las fronteras.

En una comunidad antiguo-regimental, las tramas vinculares estaban, en principio, condicionadas por esos controles de la movilidad física y se ha

¹ Europeos y eurocriollos que vivieron en las fronteras de las monarquías ibéricas, independientemente de los acuerdos formales que pudiesen establecer los diferentes tratados, actuaban con el convencimiento de que lo que transformaba a la tierra en suya era ante todo la presencia. Se pudiese o no atribuir esta percepción a la doctrina romana de posesión, los agentes locales procedieron de acuerdo con diferentes argumentos que refrendaban esta idea de ocupación. Al respecto, ver Herzog (2015: 33).

² Mantecón y Truchuelo (2016: 19).

tendido a presentar a las mujeres como más constreñidas que los varones a esas limitaciones. No obstante, la eficacia relativa de las múltiples disposiciones regulatorias puede relevarse en las transgresiones que cundieron en el espacio judicial y que provocaron nuevas y renovadas normativas.

Aquí ofreceremos un observatorio particular del funcionamiento de orden más general de la cultura jurisdiccional³ rioplatense tardocolonial a partir de la agencia de mujeres que, ya fuera por huir de un lugar o una relación a la que estaban fijadas o por resistir la expulsión de un espacio al que creían tener derecho a pertenecer, animaron la actuación judicial en esta materia específica de gobierno.

En este sentido, el abordaje que proponemos roza, en primer lugar, la cuestión medular de la sujeción y la pertenencia territorial. Las referencias bibliográficas al respecto son abundantísimas y el problema puede relevarse en diversas líneas de investigación como la que acusan los estudios de frontera, derechos de residencia y vecindades,⁴ la configuración de las repúblicas de indios y españoles⁵ y la *oeconomica* católica.⁶ En segundo lugar, nos introduce en los problemas suscitados alrededor de las tensiones entre el control de los desplazamientos, las restricciones a la movilidad y las formas de eludirla, o las medidas expulsivas y las estrategias para resistirlas que atraviesan la producción jurídico-normativa y estallan en la documentación judicial cuando se trata de mujeres.

La menor atención relativa a sus agencias en las experiencias coloniales desde la perspectiva de la cultura jurisdiccional justifica este enfoque. Si bien las mujeres estuvieron excluidas de los oficios civiles, de la producción jurídica, del ejercicio de las magistraturas y, en gran medida, de los lugares que importaban jurisdicción,⁷ sostenemos que sus acciones como justiciables modularon esa cultura e incidieron sobre las decisiones de los jueces y, directa o indirectamente, sobre la de otros varones que en las distintas esferas ejercieron potestad, autoridad y/o jurisdicción.

Nuestro presupuesto de partida es que, dada la importancia de la justicia en el gobierno antiguo-regimental,⁸ aun con los matices introducidos en la etapa

³ Hespanha (2002: 63), Agüero (2006), Garriga (2006).

⁴ Ruiz Ibáñez (2003), Ruiz Ibáñez y Vincent (2018), Zúñiga (2002), Fradkin (1995), Reitano (2004), Yanzi Ferreira (1995), Tejerina (2010; 2012).

⁵ García García y Álvarez Ossorio (2004), Herzog (2000; 2006a; 2006b), Vieira Powers (1995).

⁶ Zamora (2018).

⁷ Hespanha (2001).

⁸ Garriga (2004).

borbónica,⁹ la cultura jurisdiccional es uno de los principales observatorios del gobierno en el Río de la Plata en el período tardocolonial. Si uno de los rasgos de la cultura jurisdiccional estaba connotado por la capacidad de dicción del derecho de los jueces,¹⁰ la resolución casuística,¹¹ la justicia situada y las enormes potencialidades configuracionales que ello suponía,¹² corresponde tener presente que parte de la materia judicial que abonó tanto los desarrollos jurídicos como las normativas locales y animó los diversos espacios jurisdiccionales fue también proporcionada por la acción de las mujeres.

Desde el prisma de la movilidad física –espontánea o estratégicamente digitada, impuesta y resistida– proponemos un abordaje situado de manera que, al cambiar el punto de vista centrado en otras y otros sujetos, permita captar otra dimensión de la cultura jurisdiccional. Con ello pretendemos devolver la explicación “del orden de los fenómenos al desarrollo mismo”,¹³ con una perspectiva especialmente atenta a las mujeres y a las condiciones coloniales en el espacio rioplatense.

La compulsa de normas, leyes y pleitos en los fondos civiles, criminales y eclesiásticos en diversas esferas del gobierno de esta sede de la monarquía borbónica nos ha permitido componer un panorama de las jurisdicciones implicadas en la administración de justicia, al tiempo que ha constituido la base documental necesaria para dilucidar las especificidades locales de las configuraciones generizadas y racializadas de la matriz jurídica y judicial católica en este territorio, en las que las mujeres solían incidir. En consecuencia, la operación analítica guarda continuidad respecto de la recuperación de los aportes más recientes del campo de estudios de la historia crítica del derecho y la historia social de la justicia que hemos desarrollado en otros trabajos.¹⁴

En esta oportunidad, el núcleo central está constituido por las relaciones entre vínculos, asentamiento y gobierno en los microterritorios que organizaban

⁹ Fernández Albaladejo (1992: 353-454), Mannori y Sordi (2004).

¹⁰ Hespanha (2002: 63), Garriga (2004).

¹¹ Tau Anzoátegui (1992).

¹² Tau Anzoátegui (2000), Barriera (2018).

¹³ Lepetit (1995).

¹⁴ Fernández *et al.* (2018). En el presente artículo abordamos una nueva problemática que se desprende de la línea de análisis de trabajos individuales, en especial retomamos los más recientes –Fernández (2018) y Moriconi (2018b)– en cuya trastienda se gestó el que aquí se ofrece. En dichos artículos se desarrollan de manera pormenorizada los pleitos a los que hacemos referencia, así como nuestra concepción acerca de las culturas jurídicas de las mujeres y la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata tardocolonial que, aquí también, reproducimos en sus principales lineamientos.

las experiencias vitales de las mujeres. La movilidad física, voluntaria o impuesta –a través de la fuga de mujeres esclavizadas o del desalojo del barrio en sentencias condenatorias– aparece como problema axial en los conflictos interpersonales y en los procesos judiciales, ya sea como una aspiración emancipatoria, como una forma de resistencia, como un mecanismo de exclusión social o como una amenaza disciplinadora. Cada una de estas motivaciones se corresponde con una figura jurídica cuyos contornos judiciales, en muchos casos, eran agenciados por las justiciables. El corpus documental escogido cubre las jurisdicciones de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe y nos ha permitido aproximarnos tangencialmente al conocimiento de los saberes jurídicos de quienes ingresaban a un espacio judicial en condición de minoridad jurídica, racial y/o de género, y de los posibles modos en que eran activadas las diferentes tramas jurisdiccionales en las que se gestaban y recreaban las condiciones del patriarcado colonial.

Universos normativos sobre los desplazamientos en la monarquía hispánica

Además de impracticable y de haberse manifestado tantas veces en sus facetas execrables, el control de los movimientos de las personas se ha revelado a lo largo de la historia de la humanidad como una de las premisas de gobierno más falaces.

El rasgo particular que adquiere esta materia en el Río de la Plata tardocolonial es su desarrollo en una cultura jurisdiccional, emergente de un espacio donde la justicia guarda un lugar de gran importancia en el gobierno y donde el derecho y la justicia no eran legalistas.¹⁵ Hasta el siglo XIX, en el Río de la Plata la principal cita a una fuente de derecho eran *Las Partidas*, a la que seguían otras fuentes legales –recopiladas o no– como las *Leyes de Indias* o las pragmáticas que expresaban el rasgo más dúctil de la ley real a tenor de las necesidades más inmediatas.¹⁶ Pero, al no contemplarse el monopolio de la creación y gestión de la ley,¹⁷ las experiencias situadas incidieron en la propagación de universos normativos como los que delinearemos siguiendo el tema puntual que nos ocupa.

¹⁵ La principal y más sintética referencia es el Grupo HICOES (Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América). Sus producciones dialogan con las de otros representantes de esta corriente en Portugal, Francia e Italia y, además, informan sobre otras posiciones del campo iushistoriográfico sobre el mismo tema.

¹⁶ Tau Anzoátegui (2004: 18).

¹⁷ Lorente (2006).

Un ligero repaso en la larga duración pondrá en evidencia que, así como desde los inicios de la expansión colonial, las personas en España al “pasar a las Indias” debían presentar una serie de informaciones para que los jueces, oficiales y el presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla expidieran la licencia correspondiente,¹⁸ en otras escalas de la monarquía cada oficial de gobierno dispuso medidas similares ajustadas a las condiciones de su ámbito jurisdiccional.

Registro de pasajerAs a las Indias

La obligatoriedad de llevar licencia para viajar a las Indias requerida por la Corona se reglamentó en 1501. En dichas informaciones, la persona interesada, o el cabeza de familia si se trataba de un grupo, debía acreditar la calidad y oficios de quienes emigrarían y, en especial, que no fueran de los prohibidos. En principio, ya que no siempre en la práctica, debían ser cristianos viejos. A judíos, moros o conversos, juzgados y reconciliados por la Inquisición les estaría vedado dicho permiso.

Que en la tramitación de permisos se usara el género masculino no debe confundirse con su uso inclusivo del género femenino. Por el contrario, su naturalización exige despejar en qué casos estaban o no incluidas las mujeres. En este caso, el presupuesto de las normativas sobre migraciones era que el autorizado a moverse fuese el varón. Pero que fueran autorizados no suponía que de allí en más se moverían con total soltura. Por el contrario, de muchas maneras estuvieron controlados en esos desplazamientos y lo estarían al tiempo de arribar a destino, donde deberían asentarse y mantener la “casa poblada”.¹⁹ Por ejemplo, en el siglo XVI, los españoles solteros que habían migrado a América y obtenido encomiendas fueron instados a casarse dentro de los tres años bajo pena de ser desposeídos. Los españoles casados, interpelados por el precepto del matrimonio cristiano de hacer vida maridable, fueron solicitados a regresar por sus cónyuges, aunque estas reuniones no siempre pudieran concretarse.

¹⁸ Como consta en la descripción catalográfica de Rosario Parra Cala, la Casa de la Contratación de Sevilla funcionó hasta 1790 y sus archivos pasaron al Archivo General de Indias (AGI), donde están alojadas dos series: las Informaciones y licencias de pasajeros y los Libros de asientos de pasajeros. La primera comprende las probanzas exigidas para la obtención de las licencias. Portal de Archivos Españoles (PARES), 28 de mayo de 2004. Ver asimismo Sánchez Rubio y Testón Núñez (2008), Sánchez Rubio (2014) y Tovar (2015).

¹⁹ Zamora (2018).

Ay artos casados en las yslas, que a mucho tiempo que no vinieron a ver sus casas e muxeres, nin tampoco ymbian lo que an menester. Antes según discen, están envueltos en pecados e podría ser que sus muxeres acá están de la misma manera. Sería mucho servicio de Nuestro Señor, que Vuestra Alteza mandase quel casado questa o esthobiese en las yndias más de tres años le mande venir a ella o llevarla a vivir en las dichas Yndias.²⁰

Así, las mujeres –tanto casadas como solteras– se vieron afectadas no solamente por la intensa emigración masculina a las Indias, sino también por las constantes migraciones estacionales, de mediana y corta duración, que se producirían desde los lugares de asentamiento.

Como ha sido mostrado en otros espacios, queda claro que, en un orden patriarcal, la migración del cabeza de familia podía ser forzada o voluntaria. Lo que no se ha explicado de manera suficiente es que, frecuentemente, detrás del desplazamiento de un varón, de manera simultánea o a más largo plazo, se produjo la migración forzada de las mujeres de su casa.²¹ Un impacto singular en las experiencias subjetivas por causa de las migraciones en las mujeres fue la muerte del *pater familias* ausente o su abandono voluntario del grupo familiar, puesto que eran hechos que desarticulaban la *oeconomica* en su versión tradicional. En la península, las economías domésticas quedaron a cargo de estas mujeres que, en la búsqueda de soluciones, rompieron con el estereotipo de las “dependientes pasivas”.²² Y las que vivieron en los territorios más meridionales del Imperio español pergeñaron estrategias disruptivas del modelo, no siempre contempladas en los universos normativos que, por otra parte, debieron ir ajustándose a sus agencias.²³

Los bandos de buen gobierno y los principios de orden y quietud para alcanzar la paz de la república

Como anticipamos, así como la definición de los criterios raciales, sociales, políticos y religiosos signó la segregación o expulsión de la monarquía hispánica,

²⁰ Orden del Rey Fernando del año 1505, transcripto en Pottahst (2010: 65).

²¹ En este sentido, puede relevarse la negativa de muchas mujeres a seguir a los varones por temor a enfrentarse a los peligros del viaje transatlántico o los propios que afrontaron al vivir en América, a través de los casos, inclusive para el Río de la Plata, analizados en Pottahst (2010: 64-75).

²² Un análisis en estos términos para la Galicia del siglo XVIII puede leerse en Rey Castela (2016).

²³ Birocco (2000), Cicerchia (2000), Fraschina (2010, 2015), Vassallo (2006).

estos mismos criterios contaron entre los requisitos de pertenencia o adscripción a un espacio determinado para fijar residencia. Esta *cara y ceca* de la ordenación sociopolítica fue consustancial a las formas de dominación y a los proyectos de territorialización que, en el espacio rioplatense, cobraron relieve y adquirieron nuevos contornos bajo la dinastía borbónica, tal como corrobora la profusión de pragmáticas y, desde el ámbito regional y local, de decretos, visitas diocesanas, ordenanzas y/o bandos de buen gobierno.²⁴ Estos últimos fueron expresivos del carácter situado de la producción normativa, regulaban un amplio espectro de materias que afectaban el cotidiano discurrir de las comunidades locales y sostenían su vigencia por la intervención judicial de todas las varas de justicia en este espacio jurisdiccional.²⁵ El incumplimiento, la desobediencia, el desacato e indisciplina, materia de justicia correccional doméstica y de otras acciones judicialmente orientadas hacia diversos ámbitos jurisdiccionales, solían evaluarse con parámetros configurados entre la costumbre, las doctrinas y la letra de esta normativa vigente.²⁶ Y al ser identificados como comportamientos desviados, criminales, pecaminosos o delictivos eran procesados por las justicias como materia atendible y devenían insumos en una posterior producción normativa. De manera que recortar estos ámbitos como observatorios de las relaciones que las mujeres establecieron con el derecho, la ley y la justicia nos sitúa, indefectiblemente, en la dinámica de una cultura jurisdiccional que podía activarse a partir de sus agencias. Tramadas en sus círculos de convivencia inmediatos, dichas agencias nos introducen en las dinámicas de la *casa* y la vecindad que, como ha corroborado Romina Zamora, no era posible concebir una sin la otra.²⁷

Al concebir a la vecindad como garante de la estabilidad de un poblado, se insistió con regulaciones con miras a fortalecer el arraigo de los vecinos y sus dependientes. Las medidas, tomadas en un tiempo en que la diseminación de las funciones de gobierno impedía una neta separación entre lo secular y lo religioso, lo público y lo privado,²⁸ contemplaron desde el parentesco hasta las fuentes de provisión material. La vecindad imponía la obligación de residencia

²⁴ Consignamos este tipo de producciones normativas eclesiásticas a la par de las ordenanzas del Cabildo y los bandos de buen gobierno, ya que, siguiendo a Tau Anzoátegui, aun cuando estos últimos tienen un estilo propio, “lejos de constituir un tipo legal cerrado y exento, era abierto y conectado con otros textos emparentados, que poseían algunas de sus características”, y que para el siglo XVIII han sido caracterizados como “textos satélites” (2004: 18).

²⁵ Moriconi y Barrera (2015).

²⁶ Tau Anzoátegui (2000).

²⁷ Zamora (2017).

²⁸ Clavero (1984, 1991), Arienza Hernández (1990).

y de tener la *casa poblada*. La ausencia del *pater*, en la medida que suponía la desobligación de sus cargas como vecino, solo podía ser autorizada por el Cabildo. Una partida sin dicho permiso o una ausencia prolongada colocaba a los ausentes en situación de desertores, bajo la amenazante pérdida de derechos adquiridos por avecindamiento.

Así, el propender a “la favorable quietud” o a “la paz y quietud de los vecinos”²⁹ generó una producción normativa que se valía, alternativamente, de la semántica del conflicto y de la residencia, con su contraparte, el control de la movilidad. De este modo, se sucedieron ordenanzas que, por una parte, apuntaban a dirimir las diferencias sin usar “palabras malsonantes o descompuestas”,³⁰ que no se perpetrasen “insultos” y se tratase de “evitar escándalos”³¹ para evadir pleitos o, en último caso, llevarlos en buenos términos. Por otra parte, se persiguieron a los “sujetos vagabundos, viciosos, [roto] y de perjuicio en esta república”.³² El divagar se juzgaba perjudicial para “la paz” y “tranquilidad” del vecindario y, a veces, fue identificado como la causa principal de los desórdenes que provocaban el desdoblamiento.³³

Las sucesivas medidas sobre el control de la movilidad física –desde el Registro de Pasajeros a las Indias hasta las disposiciones tardocoloniales orientadas a controlar los desplazamientos en el Río de la Plata– en gran medida fueron dirigidas a los varones responsables de la *casa*. Sin embargo, el comportamiento y los roles impuestos o asumidos por algunas mujeres inspiraron enunciados normativos dirigidos a ellas de manera explícita:

²⁹ En casi todos los bandos se menciona este ideal de la vida en comunidad. Entre otros, el Bando de buen gobierno del gobernador y capitán general interino de las provincias del Río de la Plata, don Juan José de Vértiz, Buenos Aires, 21 de mayo de 1772; “Título comisional” expedido por el gobernador intendente de la provincia de Córdoba del Tucumán, don Rafael de Sobre Monte, Córdoba, 1° de febrero de 1785. Ver Tau Anzoátegui (2004: 283, 374).

³⁰ Auto y bando del teniente de gobernador, justicia mayor y capitán a guerra de la ciudad de Santa Fe, capitán don Juan José González de Castilla, 25 de septiembre de 1700, en Cervera, Manuel M. Actas del Cabildo colonial años de 1575 a 1595. Varios otros documentos históricos, T. I., Imprenta de la Provincia, Santa Fe, 1924, p. 251. Reproducido en Tau Anzoátegui (2004: 191).

³¹ “Título comisional” expedido por el gobernador intendente de la provincia de Córdoba del Tucumán, don Rafael de Sobre Monte, Córdoba, 1° de febrero de 1785. Versión transcripta en Tau Anzoátegui (2004: 374).

³² Auto y bando del teniente de gobernador, justicia mayor y capitán a guerra de la ciudad de Santa Fe, capitán don Juan José González de Castilla, 25 de septiembre de 1700, en Cervera, Manuel M. Actas del Cabildo colonial años de 1575 a 1595. Varios otros documentos históricos, T. I., Imprenta de la Provincia, Santa Fe, 1924, p. 251. Reproducido en Tau Anzoátegui (2004: 188).

³³ Para el problema de la vagancia en la campaña bonaerense, ver capítulos 4 y 5 de Fradkin (2007).

... ordeno y mando que ninguna india, negra ni mulata ni otra mujer alguna, desde la oración en adelante, no vendrán ni estén en la plaza ni otros parajes fuera de ella, pena de cincuenta azotes en el rollo y de perdimiento de lo que se les cogiere vendiendo aplicado para los pobres de la cárcel.³⁴

No solo se pretendía que estuviesen ocupadas en actividades productivas sino, sobre todo, que estrechasen lazos con quienes se consideraba que forjaban la vecindad:

... que los mulatos, mulatas, negros y negras libres y los mestizos y mestizas sueltas que no tengan casa ni chacra propia, que vivan con amos conocidos, para cuyo efecto debían concertarse ante la real justicia, bajo pena de castigo.³⁵

Las mujeres, además de estar sujetas como los varones a los universos normativos sobre la movilidad física, por las atribuciones raciales y de género en las que se las pretendía encuadrar, lo estuvieron doblemente. Estaban jurídicamente sujetas a los poderes jurisdiccionales y a la potestad de sus padres, hermanos, cónyuges y/o amos. No obstante, como anticipamos, esta sujeción, que suele aparecer como la regla de las comunidades antiguo-regimentales, no siempre lo fue ni representó un padecimiento constante ya que, como demostraremos, muchas mujeres en algunas ocasiones supieron hacerla valer a su favor.

Mujeres en la cultura jurisdiccional: de la presunción jurídica a la agencia

Antonio Manuel Hespanha observó que el derecho como productor de imágenes de lo femenino se diferenció de otros sistemas, ya que pudo desarrollar algunas valoraciones propias que se apartaban “de los puntos de vista extremos sobre la incapacidad de las mujeres, frecuentes en varios lugares de las Escrituras y la Patrística” (2001: 75). De este modo, algunas mujeres fueron integradas jurídi-

³⁴ AGN, IX, 8-10-1 Bando de buen gobierno del gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, don Joseph de Andonaegui, Buenos Aires, 6 de diciembre de 1745. Versión transcripta en Tau Anzoátegui (2004: 243). En el documento consta “saqué dos copias del bando antecedente de mandato de su señoría para remitir a la[s] ciudad[es]de Santa Fe y Corrientes, y para que conste, lo firmé. Francisco Merlo [rubricado]”.

³⁵ Auto y bando del teniente de gobernador, justicia mayor y capitán a guerra de la ciudad de Santa Fe, capitán don Juan José González de Castilla, 25 de septiembre de 1700, en Cervera, Manuel M. Actas del Cabildo colonial años de 1575 a 1595. Varios otros documentos históricos, T. I., Imprenta de la Provincia, Santa Fe, 1924, p. 251. Reproducido en Tau Anzoátegui (2004: 188).

camente en situaciones reales como propietarias de bienes, feudatarias o reinas. Este mismo historiador del derecho afirmó que, con respecto a las declinaciones de género, en el vocabulario jurídico corriente la mujer estuvo incluida en el uso del masculino, hasta que “la imagen de su naturaleza” la hiciera irrumpir en los trazos que se le asignaron por la cultura patriarcal tradicional europea, “trazos que el propio saber jurídico amplía y proyecta socialmente en las instituciones, reglas, forismos y ejemplos (flaqueza, debilidad intelectual, olvido, indignidad)” (ídem). Como sintetiza el mismo Hespánha: “El remedio contra estos defectos de las mujeres era una constante vigilancia sobre sus costumbres y su riguroso confinamiento al mundo doméstico. Era esto lo que se predicaba bajo la regla del pudor y honestidad de las mujeres” (ibídem: 85). Sin embargo, como exponen algunos trabajos sobre la intervención de las mujeres en los espacios judiciales del Río de la Plata, sus acciones no solo desobedecían las prescripciones sobre sus comportamientos,³⁶ sino que sus agencias propiciaban la actualización jurídica, la renovación de los enunciados normativos y hasta hacían entrar en contradicción algunos procedimientos y castigos establecidos de acuerdo con los rasgos asignados a su “débil naturaleza”.

En esta clave pueden leerse las valoraciones en contra y a favor de una vecina de la ciudad de Córdoba con más de una entrada a la justicia, por la crueldad del trato que daba a sus esclavas, y acusada de haber matado “a guascasos” a una de ellas.³⁷ Mientras los testigos de las causas –algunos de ellos vecinos y comerciantes– expresaron la intolerancia “de todo el publico, quien a una voz sensuraban su crueldad” y manifestaron “que se ha odiado en la vecindad, que todos desean se mude de ella”,³⁸ su Defensor atendía a “la nobleza, honradez, calidad y sexo” de su defendida.³⁹ Incluso, sentenciada por sevicia, ella se negó a pagar las costas del juicio y consiguió que el justicia mayor hiciera lugar a su negativa “atendiendo a la actitud mujeril de Doña Bárbara de Cárdenas”.⁴⁰

Si los bandos de buen gobierno y las actas de las sesiones capitulares se leen a contrapelo, se vislumbra la cantidad de mujeres “desujetadas” de la potestad patriarcal doméstica. Asimismo, las correspondencias de autoridades locales con la Gobernación corroboran casos de flagrante contradicción entre los principios de vecindad, los preceptos de la vida cristiana, el recato sexual, la necesidad de

³⁶ Mallo (1993), Vassallo (2006).

³⁷ AHPC, Crimen, 1768, leg. 21, exp. 1. Pese a ser un caso de homicidio de una niña esclavizada, su nombre jamás es pronunciado en la causa. El caso fue analizado en Rufer (2005: 101-105).

³⁸ AHPC, Crimen, 1768, leg. 21, exp. 1, f. 5.

³⁹ AHPC, Crimen, 1768, leg. 21, exp. 1, f. 52r.

⁴⁰ AHPC, Crimen, 1768, leg. 21, exp. 1, f. 56v.

anclar la población al territorio y las medidas, a veces impracticables, de encierro y expulsión de las mujeres. A finales del siglo XVIII, un alcalde de la hermandad de la jurisdicción de Santa Fe exponía al virrey Nicolás de Arredondo:

En el distrito de mi jurisdicción hay bastante número de públicas meretrices que no sabemos qué destino darles, a fin de contenerlas de sus excesos escandalosos por no querer ningún vecino hacerse cargo de ellas, si V Exa. es servido, le formaré causa y las remitiré a su disposición, pues de otro modo no hay proporción en este partido de darles correspondiente castigo ni evitar la ofensa a Dios y escándalo al público, y para esto espero me comunique las Superiores órdenes que V Exa. tenga a bien.⁴¹

A lo cual el Virrey mandó a responder que “su mismo excesivo número hace impracticable su admisión aquí para corregirlas, pero pudiendo conducir a contenerlas en sus desarreglos el remitir alguna a esta Reclusión de la Residencia, lo ejecutara vm así con una o dos de las más escandalosas”.⁴²

En la primera etapa de la gobernación-intendencia de Córdoba (1783-1797), a pesar del despliegue de oficiales con vara de justicia y de las medidas coercitivas comunicadas en los bandos de buen gobierno,⁴³ en los alrededores de la ciudad, las desviaciones y desobediencias configuraron su propia espacialidad:

[En el] monte, parecía prolongarse la existencia de numerosas personas que huían de las coacciones –de la ley, de las “buenas costumbres”, de las prescripciones de la iglesia– delincuentes, pecadores amancebados, hombres que vivían en “ilícita amistad” con mujeres y [...] esclavos que huían de la justicia, “revolsos” e “inquietos” para los funcionarios, o aquellos que huían por haber cometido un delito, o los que escapaban de la opresión, el castigo y el vejamen cotidiano de los amos.⁴⁴

Sin tocar estos extremos –ni el de la deserción, ni el de la escala más baja de la jerarquía social– un testigo en el juicio por sevicia a una esclava menor de edad que se siguió a una vecina cordobesa declaraba: “Dicha señora no oye misa ni día de fiesta ni día de trabajo [...], no se oye rosario o cosa de cristianos en

⁴¹ AGN, IX, 4-2-1. Carta del alcalde de la hermandad Gavino de Azebedo al virrey Nicolás de Arredondo. Capilla del Rosario, 6 de julio de 1791.

⁴² AGN, IX, 4-2-1. Respuesta del virrey Nicolás de Arredondo al alcalde de la hermandad Gavino de Azebedo. Buenos Aires, 22 de julio de 1791.

⁴³ Sobre el aumento del número de alcaldes pedáneos y su implicancia en la justicia en la campaña antes a cargo de los alcaldes de la Hermandad, cfr. Punta (2014: 17-18).

⁴⁴ Rufer (2005: 77).

aquella casa más que palabras escandalosas”.⁴⁵ De modo que ni la *casa* estaba siempre bajo la autoridad de un varón, ni se fundaba en las prácticas religiosas que se esperaba “contaminasen” la vecindad bajo el lema de la “policía cristiana” para alcanzar “el bien y la paz de la república”.

Se advierte también que el precepto católico de la vida maridable refundido en diversas producciones normativas seculares de los territorios de la monarquía, tampoco cundió como acicate para que los varones permanecieran con sus esposas ni para que se autorizara a ellas a acompañarlos o seguirlos. De la práctica del recogimiento, el encierro judicial y doméstico,⁴⁶ en parte destinado a amparar a las mujeres casadas en esta situación, y del rechazo a sus peticiones para viajar al lugar donde se encontraban sus maridos, podríamos inferir un clivaje de género en la regulación de los permisos de salida.

Ocasionalmente, algunas categorías socioestamentales podían interferir en las decisiones de las autoridades. Tomemos por caso el de Ana Contreras. En 1726 las autoridades del Cabildo santafesino admitieron su memorial presentado con el propósito de obtener permiso para ausentarse de la ciudad “por ser vesina de Mendoza y estar allá su cassa y Marido”. Probablemente, porque Ana, en contraste con otras mujeres que realizaron trámites similares por simple petición por nota o de manera verbal, no era vecina de Santa Fe. Y, además, porque parece haber tenido acceso a recursos diferenciales consiguió la autorización para salir de la ciudad. No obstante este logro, su agencia motivó el reforzamiento de lo que, a contrapelo, puede comprenderse era la norma acostumbrada, ya que la admisión se hizo con una reserva: “sin que sirba de exemplar” para otras solicitudes.⁴⁷

La partida de unas, a veces, benefició a otras. Tal era el caso de aquellas mujeres que tuvieron acceso a un solar. La casa era el factor fundamental para consolidar el arraigo, pero esta tampoco fungió como condición indeclinable al deseo o la necesidad de la partida. Por ejemplo, a Águeda de Ledesma –a cambio del pago de lo edificado– le fue concedida la merced de un sitio que el Cabildo había otorgado previamente a Baleriana de Orozco “que desertó de la ciudad”.⁴⁸ Desconocemos los entresijos de los rechazos y aprobaciones de solicitudes de esta naturaleza. Una compulsa poco exhaustiva sugiere niveles de discrecionalidad respecto de a quiénes se le concedía esa gracia “con obligación

⁴⁵ AHPC, 1765, Crimen, leg. 19, exp. 22, s/f. Un análisis del juicio a doña Antonia Moyano puede leerse en Rufer (2005: 107).

⁴⁶ Ghirardi y Vassallo (2010), Moriconi (2012).

⁴⁷ AGSF, Actas de Cabildo, Tomo IX, f. 361. Santa Fe, 11 de noviembre de 1726.

⁴⁸ AGSF, Actas de Cabildo, Tomo X A, ff. 108-109. Santa Fe, 23 de agosto de 1732.

de poblar los sitios dentro de seis meses y de no poderlos enajenar sin haberlos poseído al menos diez años”.⁴⁹ Hasta bien avanzado el período bajo estudio, el derecho y la obligación de asentarse y poblar se anudaban fuertemente en estas concesiones.

Otra impronta en el tema que nos ocupa es el aspecto afectivo de los vínculos y relaciones en la encrucijada de la libertad de movimientos. En la documentación que compulsamos pueden rastrearse fuertes indicios de solidaridad de género e intrafamiliar, al intentar sortear las restricciones a la movilidad. En esta tesitura, un 24 de diciembre cuando varias mujeres se aprestaban para salir de Santa Fe en “una flota de carretas”, se trató en reunión de Cabildo las licencias acordadas para ello. Mientras algunas fueron confirmadas, una se denegó “por no ser causa justificada”. Curiosamente, era la de una mujer –Juana de Berna– que había pedido permiso para ir en busca de una hermana que se hallaba “en días de parir”.⁵⁰

Como expondremos en el análisis sobre la problemática de la fuga y el desalojo, estos sentimientos entre mujeres no eran excluyentes ni definían la identidad femenina. En la morada, en el afincamiento y la vecindad, tanto como en la partida o en la fuga –como asoma también en las experiencias de mujeres “fugitivas”– se semantizaban y redefinían de manera diversa las relaciones con otras mujeres y varones.

En esta primera parte han ido apareciendo algunas marcas de las tensiones y ambivalencias generadas en torno al control de la movilidad de las mujeres. Nos detendremos a continuación en el examen de casos puntuales.

Huidas

Hasta aquí hemos ido proporcionando evidencias acerca de que los dispositivos de sujeción personal y fijación territorial no fueron completamente efectivos, aun con las implicancias sociales y la extrema dureza de las penas y castigos que podían derivarse al transgredir estos principios ordenadores de la comunidad. Las recurrentes menciones a “fugitivas”, “huidas” y “desertoras” se suman a aquellas evidencias, aun cuando no pueda establecerse una cantidad precisa. Por las razones que explicaremos más abajo, no es nuestro propósito un análisis cuantitativo. Si se tratase incluso de un solo caso, suscitara curiosidad conocer

⁴⁹ AGSF, Actas de Cabildo, Actas Recuperadas Caja 1, Acuerdos de 1813, f. 9 v. Santa Fe, 15 de febrero de 1813.

⁵⁰ AGSF, Actas de Cabildo, Carpeta N° 14 B, ff. 182 a 184. Santa Fe, 24 de diciembre de 1729.

que las mujeres hayan acometido una acción fuertemente castigada, tanto en el ámbito doméstico como en otros espacios judiciales.

Doblemente llamativo es el caso de la fuga de personas esclavizadas, puesto que el castigo no solo alcanzaba a quienes la perpetraban, sino también a quienes podrían instigarla o encubriarla, acogiendo a las o los cimarrones. Todavía en las últimas décadas coloniales los gobernadores del Río de la Plata insistían en este punto ordenando:

... que ninguna persona de esta ciudad y su jurisdicción oculten esclavos ni esclavas con ningún pretexto ni motivo, ni les den fomento para su fuga, pena de la responsabilidad del valor de los que se verificare que, por cualquier motivo de los que van referidos, se perdiesen, que pagarán a sus legítimos dueños y de cincuenta pesos de multa aplicados en la forma expresada.⁵¹

Recordemos que a finales del siglo XVIII se acumulaban señales de amparo real que, en una lectura lineal, simplista y hasta errónea, pudo interpretarse como de mayor resguardo hacia la población esclava.⁵² En 1768 había sido proclamada la Real Cédula que exigía a propietarias/os a recibir el justo precio ofrecido por las/los esclavas/os para liberarse. En 1784 se prohibió la práctica de marcar a fuego a las/los esclavas/os. Pero ninguna de estas medidas parece haber sido contemplada como paliativo para soportar el peso de la esclavitud, ni capaz de torcer la decisión de fugarse, aun en el curso de un juicio, en la espera de un papel de venta, de manumisión o compra de la libertad.⁵³

Por otra parte, si bien hacia 1783 hubo una atenuación de 100 a 25 azotes en algunas faltas cometidas por esclavas/os, el delito de fuga no fue incluido en esta merma y siguió siendo un agravante de otras infracciones y en los juicios por otros delitos. En 1790, el interés de la Corona por frenar la propensión a la huida puede corroborarse en la Real Cédula que establecía que “el esclavo que se fugase recibiría 100 azotes y 6 meses de cadena”.⁵⁴ Ni la brutalidad del

⁵¹ Bando del gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, don Francisco de Paula Bucareli, Buenos Aires, 3 de noviembre de 1766. Se reitera en el Bando de buen gobierno del gobernador y capitán general interino de las provincias del Río de la Plata, don Juan José de Vértiz, Buenos Aires, 20 de septiembre de 1770. Versión transcrita en Tau Anzoátegui (2004: 271, 276, respectivamente).

⁵² Studer (1958), Levaggi (1973). Estas interpretaciones son puntualmente criticadas por Rufer (2005: 50-51) y Rebagliati (2014).

⁵³ Fuera del espacio rioplatense, remitimos a Lavallé (1999), Chaves (1998), González Undurraga (2014a; 2014b), Arrelucea (2016) y Ducuara Nieto (2016).

⁵⁴ Perri (2009: 57).

castigo ni otras indicaciones que pudieron conducir al renunciamiento de la idea de fuga para iniciar reclamos por vía judicial parecen haber constituido frenos certeros a los ímpetus cimarrones. Con todo, algunas mujeres esclavizadas siguieron contemplando a la huida como una alternativa factible. ¿Cuántas fueron? ¿Cómo la llevaron adelante?

Con base en registros notariales, se han cuantificado los poderes especiales para cobrar el rescate de esclavos que escaparon de Buenos Aires hacia el interior. De acuerdo con ese registro, entre 1708 y 1819 se documentaron 384 fugas. De este total, el 24% fueron esclavas: 68 mujeres. Para estimar un cálculo similar de los esclavos que se fugaron en dirección inversa —del interior a Buenos Aires—, Saguier compulsó las compraventas escrituradas en los protocolos porteños de aquellos que concurrían a la plaza para conchabarse por un jornal, y concluyó que el medio centenar de esclavos contabilizado “delataba la naturaleza huidiza del esclavo”. Entre estos últimos, “las mujeres esclavas prácticamente no estaban representadas, pues solo dos de ellas alcanzaron a quedar registradas como huidizas”.⁵⁵ El dato no es fiable. Pese a su esfuerzo investigativo, este historiador ha reconocido que contabilizar las fugas en todo el espacio colonial es una tarea casi imposible de realizar. Aun así, desde otra localización se ha insistido en seguir con este tipo de recuentos. Sobre 62 casos de fugas relevados en juicios criminales en la jurisdicción cordobesa entre 1750 y 1820, se ha establecido el 78% para varones y el 27% para las mujeres.⁵⁶

Dichos estudios localizados permiten compulsar y sumar cualitativamente más casos de fuga permanente o transitoria con el fin de compendiar esas experiencias cimarronas y dotarlas de relevancia para el análisis histórico que aquí proponemos. Las investigaciones sobre la litigiosidad esclava y sobre mujeres “delincuentes” en la jurisdicción cordobesa corroboran la frecuencia de estas prácticas.⁵⁷ En un pleito por sevicia de 1785 consta que Francisca, la mujer esclavizada que lo inició, no solo había hecho la tentativa de resolver su situación huyendo, sino que reincidió en la fuga: “Se fugó dos veces y [...] finalmente, prendida y alojada en la Casa de Reclusión, le fue remitida a Clara Echenique”, su ama, quien obtuvo del virrey el permiso de llevársela a Córdoba.⁵⁸ Ya sea como reacción a los traslados forzosos, a la crueldad de los castigos domésticos o carcelarios, al temor por las sentencias judiciales o incentivadas por el deseo de formar parejas prohibidas o que, según sus amos,

⁵⁵ Saguier (1995).

⁵⁶ Dinunzio y García (2006).

⁵⁷ Rufer (2005), Vassallo (2006, 2012), Dinunzio y García (2006).

⁵⁸ AGN, IX, 36-8-4, expte. 12. Remito al análisis completo del caso en Goldberg (1997).

no propendían al arraigo,⁵⁹ las huidas y los intentos de fuga asoman en la documentación judicial y se presentan con su potencial para componer un variopinto paisaje del cimarronaje femenino en el Río de la Plata colonial. En muchos casos se trata de expedientes guardados bajo carátulas que omiten la fuga como delito principal, pero aparecen en declaraciones y testimonios sobre otros crímenes juzgados.

Así sucede, entre otros, con un abultado expediente sobre robo y muerte llevado durante un año en la justicia cordobesa desde enero de 1714.⁶⁰ En esta causa, Gregoria fue acusada de robo e implicada en la muerte de su ama en connivencia con Juan “el Rocha”, a quien conocía como zapatero de aquella. En términos jurídicos, él era un “esclavo mulato” del arcediano de Córdoba y ella una “esclava mulata” parte de los bienes indivisos de Juan de Echenique. En términos relacionales, ella había sido depositaria de la confianza de la hija de este último –doña Catalina Echenique de Cabrera– y estaba a cargo de la tienda de la familia donde hacía transacciones con el Rocha, de quien se sospechaba que era su amante. Al tiempo de los hechos juzgados, Gregoria tenía aproximadamente 25 años y se dio a la fuga antes del inicio de la causa judicial. Su huida parece haber respondido a un instinto vital, antes que a una ecuación exacta de la relación de fuerzas con el viudo de su ama, interesado en resolver el asunto. Él era un importante hacendado, propietario de esclavos, había sido alcalde y durante el juicio pasó de ser tesorero oficial real en la ciudad a alcalde mayor provincial. La muerte de su ama la dejó bajo el mando de este poderoso don Manuel Noble y Canelas, quien llevaría adelante la querrela ante la justicia ordinaria, después de haber recurrido a todos los medios a su alcance para obtener privadamente su confesión, en virtud de la potestad correccional que ejercía como propietario heredero y *pater familias*.⁶¹

El padecimiento de la violencia infringida por el viudo para obtener su declaración y la amenaza de que le quitaría la vida provocaron la huida de Gregoria, que dejaba a un hijo que había amamantado, aun estando bajo tortura. Cumplía la orden de su amo de devolver una sartén a un vecino, cuando vislumbró la posibilidad de desviar el camino y decidió fugarse. Un tropero que se dirigía a Santa Fe la condujo en ancas de su caballo hasta Río Segundo.⁶²

⁵⁹ Goldberg (2012).

⁶⁰ AHPC, Crimen, 1714, leg. 3, exp. 12, ff. 141-301. El caso ha sido analizado en Arcondo (1993) y Rufer (2005). Remitimos a este último para su análisis más integral e intensivo de la causa.

⁶¹ Vallejo (1998).

⁶² Como podrá observarse en los casos abordados en este apartado, Río Segundo fungió como uno de los principales puntos en los itinerarios de fuga. Era uno de los curatos más poblados

Pero el escape resultó infructuoso, ya que fue identificada por una conocida de su difunta ama que la hizo regresar a Córdoba. De vuelta en la *casa*, padeció una nueva sesión de azotes, y después de una declaración en la que incriminó al Rocha, terminó en la real cárcel de la ciudad e ingresó de ese modo en las sendas de la justicia jurisdiccional. Allí, bajo tormento ordenado por el alcalde ordinario decidió decir la verdad, por lo que fue sentenciada a destierro. En esa instancia también debería dejar la *casa*, para marchar a La Plata –la actual Sucre– entonces sede de la Real Audiencia. Quizás, el tener que hacerlo de manera compulsiva, no le generara el rechazo y el temor que, por el contrario, le representaría volver a convivir con quien tantas veces la había martirizado a latigazos. La novedad del castigo en esta instancia judicial fue la condena a clausura en el Monasterio de Santa Teresa de Jesús.

Si la fuga, en calidad de resistencia a la esclavitud, era un delito susceptible de penas y castigos por las justicias doméstica y jurisdiccional, la coacción al desplazamiento era un castigo que, a su vez, podía conjugarse con otros como eran las no menos coercitivas imposiciones a “servidumbre y esclavitud perpetua” y la reclusión intraclausura en un monasterio de monjas, bajo pena de muerte.⁶³

Paradójicamente, los castigos practicados por la justicia ordinaria a esta mujer esclavizada –las lesiones provocadas por la tortura en el potro, el destierro y la clausura– lo eran también, en otra medida, para los jueces domésticos: los herederos de su finada ama. El viudo y su cuñado, que en complicidad y en el ámbito doméstico de los Echenique la habían aterrorizado a golpes, reaccionaron ante la sentencia judicial con intención de conservar a la esclava. La concebían como un bien que habían heredado y buscaron defender el derecho a su servidumbre. Un cambio de vara en el oficio de alcalde ordinario, quizás más afín a la facción Echenique, pudo haber favorecido la dilación para que se ejecutase la sentencia de destierro y posterior encierro en La Plata. Finalmente, en 1716, el gobernador de Tucumán Sebastián de Urizar revocó el destierro a Charcas, aunque no se allanó a entregar a Gregoria a sus legítimos herederos ni a su permanencia en Córdoba, ya que ordenó que fuera vendida “fuera de esta

de la jurisdicción de Córdoba, beneficiado relativamente por sus actividades productivas y por el Camino Real que lo surcaba, comunicando a Buenos Aires y Santa Fe con el Alto Perú. Fue una zona de paso obligado en el comercio virreinal y sitio elegido para postas antes de cruzar el río que le daba su nombre. A pesar de su dinámica población, en el siglo XVIII siguió siendo un poblado rural probablemente disperso, donde las autoridades judiciales más próximas seguramente fueran los jueces pedáneos (Tell, 2008).

⁶³ AHPC, Crimen, 1714, leg. 3, exp. 12, f. 290v.

provincia y jurisdicción con el cargo de nunca bolber a ella pena de muerte y el precio en que fuere vendida se parta entre los herederos”.⁶⁴

Nada más se sabe de Gregoria, solo que el suyo fue un caso muy sonado como para que, en una pequeña ciudad colonial, no se difundieran las consecuencias de la fuga. Pero lejos de amedrentarse, otras esclavas se atrevieron a escapar e hicieron sus propias experiencias en el cimarronaje. Córdoba fue un punto articulador en la red de trata que enlazaba Buenos Aires con Potosí. De manera que, no solo era un importante centro de fuerza de trabajo esclavizada, sino lugar de tránsito y célula efectora de circuitos cimarrones hacia varios puntos de su jurisdicción y del espacio rioplatense, como va revelándose en la documentación judicial.

La mulata Dominga parece haber vivido cimarrona durante más tiempo que cualquiera de las otras mujeres fugitivas que aquí analizamos. Después de una ausencia de tres años fue reconocida en el monte por un varón llamado Ponse, que testimonió en una causa iniciada por un alcalde de la Santa Hermandad.⁶⁵ Una tarde, Ponse se dirigía “con tres coristas a los Durasnos” cuando, desde una quebrada, una mujer los convidó a subir para compartirles carne y maíz. Al preguntarle su nombre, la joven se espantó y se escondió entre los matorrales. No obstante, Ponse aseguró haberla reconocido y el alcalde se lanzó a la captura. Uno de los soldados enviados al monte por el alcalde declaró que había encontrado “una casita bajo unos arboles [...] en una cumbrecita con otros palos de resguardo para cuando lloviese”. También advirtió que en una huerta cercana se hallaba Candí, la esclava de los Cabrera, madre de la mulata fugitiva. En el proceso iniciado, su ama, Tomasa de Allende, pareció comprender que Dominga huyó “para sacudir(se) el yugo de la vida [en] servidumbre”, aunque no lo consintiese y expresase que había sido para “vivir en el deshago de una reprensible libertad”. Exasperada, doña Allende, incitó a que apremiasen a la esclava madre para conocer el paradero de su hija. Llamada a declarar, la madre admitió saberlo todo. Su caso revela una trama de relaciones en la que fueron posibles esas singulares experiencias cimarronas. Con la complicidad de su madre Candí, Dominga huyó, vivió fugitiva y pudo mantener vínculos con su *casa* durante tres años, con su madre, las hermanas, otras pardas libres y conservar su relación conyugal. El historiador Mario Rufer, conociendo las prácticas de los Allende con sus esclavas/os, no descartó que estos consintieran el confinamiento de Dominga en el monte en las proximidades de la casa, con el fin de retener

⁶⁴ Rufer (2005: 163-202).

⁶⁵ AHPC, Crimen, 1777, leg. 32, exp. 5, s/f. Analizado en Rufer (2005: 122-124).

a su esposo como esclavo.⁶⁶ Esta puede ser una interpretación atendible si se tiene en cuenta la reacción de este último cuando se dirigió al monte con su suegra Candí con la orden de regresar a Dominga. En medio de las coacciones judiciales, y quizás previendo las consecuencias de las penas correccionales de su ama, la pareja decidió emprender una nueva fuga. Esta vez se dirigieron a la campaña bonaerense, supuestamente, estimulados por un tío de Dominga que desde una chacra de Luján les prometió comprar su libertad. Lejos de la jurisdicción cordobesa, a doña Tomasa de Allende se le complicó conducir a la justicia al tío de Dominga que retenía a sus esclavos. De acuerdo con Rufer, ella inició una querrela que puede haber tenido una resolución extrajudicial.⁶⁷

Por otra parte, los registros eclesiásticos de la sede santafesina permiten aproximarnos a la realidad de la huida de mujeres que habían sido esclavizadas en, al menos, dos facetas de este fenómeno: la de la denuncia por parte de propietarios y propietarias que reclaman por esclavas fugitivas y la de las fugitivas que, abandonando sus poblados y ciudades, llegaron a Santa Fe. Aquí hemos hecho foco en estas últimas.

En la compulsa de registros judiciales eclesiásticos, se ha tomado el recaudo metodológico dictado por las características señaladas de la cultura jurisdiccional.⁶⁸ Esto significa que para la casuística que aquí se explora se tuvieron en cuenta dos condiciones del espacio judicial en el que se movieron estas mujeres fugitivas. En primer lugar, se tuvo en cuenta que las actuaciones judiciales no siempre revistieron la formalidad de un expediente judicial. Es decir, un reclamo, una denuncia o un trámite requerido por esta jurisdicción eclesiástica no siempre constituyó un pleito. El Archivo Histórico del Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz, además de las querellas sustanciadas como pleitos, guarda en su acervo documental peticiones e informaciones derivadas de la potestad judicial de los vicarios eclesiásticos. Y, en segundo lugar, que no todos los juicios iniciados en una jurisdicción son procesados y sentenciados por el mismo juez. Los jueces eclesiásticos interactuaron con otros jueces, incluso en el mismo proceso y por materias idénticas.

Con estos dos últimos casos seleccionados hemos pretendido, entonces, mostrar también estas condiciones del archivo que comunican las propias del espacio jurisdiccional. Trataremos ahora de Teodora Álvarez⁶⁹ y Cathalina Ma-

⁶⁶ Rufer (2005: 123).

⁶⁷ *Ibidem*: 124.

⁶⁸ Moriconi (2012).

⁶⁹ Archivo Histórico del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz (AHASFVC), Querellas, Santa Fe, 15 de abril de 1758, ff. 141-144v.

ría.⁷⁰ Ambas fueron mujeres esclavizadas que salieron del lugar donde vivían, llegaron a Santa Fe y se establecieron de manera informal, con lo cual se agravaba la precariedad jurídica que ya tenían como mujeres, esclavizadas o libertas, negras y mestizas con lo negro. En circunstancias especiales para cada una, y en esas condiciones de precariedad, debieron enfrentarse a un juez eclesiástico. Pero antes de avanzar, vale subrayar que, aunque lo hubiesen contemplado en un principio, en ninguno de los casos, el recurso de acudir a un juez fue la primera opción practicada por estas mujeres, ya que antes fueron fugitivas.

En el caso de Teodora, objeto de un análisis en profundidad en otro trabajo,⁷¹ no solo había hecho abandono de la casa en la que servía, sino que había salido sin permiso del poblado en el que vivía, traspasando los límites jurisdiccionales de la gobernación de Córdoba para vivir un tiempo cimarrona en la ciudad de Santa Fe, en la gobernación de Buenos Aires. Su experiencia judicial se produjo bajo la modalidad de un pleito en el que se conjugaron los reclamos de la potestad correccional doméstica, múltiples jurisdicciones y jueces territoriales.

Teodora Álvarez, con algo más de 20 años, había llegado a la ciudad de Santa Fe luego de haber recorrido un trayecto de, aproximadamente, 350 kilómetros. Había salido de Río Segundo, jurisdicción de Córdoba, escapando del maltrato al que era sometida en la casa en que servía. Encontró acomodo en la ciudad hasta que, enterada de que el padre de su ama había llegado a buscarla, se presentó ante el defensor de menores y pobres. Para entonces, estaba casada con Vicente Calderón, un mestizo libre. Había sido esclava de Antonia Zeballos, como “parte de bienes” heredados por muerte de su marido Joseph Álvarez, de quien Teodora –como puede advertirse– arrastraba el apellido. Ella alegó que había sido acosada sexualmente –y presuntamente violada– por el padre de Antonia. Pero en su declaración expuso que su ama y la madre la habían echado de la casa y mandado a buscar un nuevo amo, a causa de los celos que sentían por la relación sexual con Thomas Zevallos, padre y esposo de las respectivas mujeres aludidas por la declarante.

Según el defensor de menores y pobres de Santa Fe que asumió su representación, Thomas Zevallos, quien llegó a Santa Fe pretendiendo retornar a Córdoba con Teodora, no estaba procediendo según derecho, porque se había presentado “con poder extrajudicial â llevar a la dicha Mulata”. En clave de cultura jurisdiccional *declaraba el derecho* para Teodora comunicando al juez de

⁷⁰ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Informaciones Matrimoniales, Libro VII, año 1756-1761, 7 de abril de 1756, f. 715.

⁷¹ Moriconi (2018).

menores –a la sazón, el alcalde ordinario de segundo voto Pedro Mihura– que su defendida tenía “*justos* motivos para no poder ir” con él. Como “esclava” la asistía el derecho de solicitar otro amo y en eso se afirmaba el defensor al comunicar que en la ciudad había quien podía comprarla y “dar remedio... para evitar ofensas de Dios Nuestro Señor”. Asimismo, *declaraba el derecho* para el ama de Teodora, negándose a entregarle a su padre lo que entendía pertenecía a Antonia: “... porque también tengo noticias –agregaba el defensor– de que es bienes de menores dicha esclava”. Estas categorías enunciaban la articulación de la *oeconomía* católica en el patriarcado judicial y jurídico. Antonia Zevallos, aunque española y propietaria esclavista, era mujer, como mujer era viuda y como viuda podía ampararse en la categoría de persona menor, miserable. Así como en el estatuto de minoría la condición de menor no refería a la edad, la condición de miserable no refería a un estado de miseria económica, sino moral. Como ha explicado Thomas Duve, “persona miserable” remite a una categoría jurídica aplicada a personas que eran consideradas incapaces de valerse por sí mismas.⁷² A esto se refería el defensor cuando declaraba que Teodora “era bien de Menores”.

El juez de menores de Santa Fe interrogó a Teodora, pero antes de convocar a una tasación para el cambio de amo, envió una “carta informativa” al juez y defensor de menores de Córdoba para que se “perfeccione la venta que pretende dicha mulata”.

La respuesta que llegó a Santa Fe venía de parte del justicia mayor de Córdoba –general Joseph Galarza, familiar del Santo Oficio– quien exhortó a la justicia ordinaria de Santa Fe a guardar la debida “urbanidad y buena correspondencia que en los tribunales de justicia debe haver” y a respetar un procedimiento judicial que veía viciado.⁷³ Pero el juez de menores de Santa Fe, en lugar de responderle, decidió remitir el expediente al juez eclesiástico. Es en el archivo de este juzgado donde hallamos el pleito que debió resolver el vicario Juan Ignacio Lacoizqueta.

De acuerdo con el alcalde, “en atención a ser la materia de que se trata mas que eclesiástica o matrimonial” (sic), le competía al juez eclesiástico determinar lo más arreglado a derecho por “*las excepciones que por causa fundamental* tiene expuesta por su declaración Theodora parda esclava para no poder ser arresutada con su marido Vicente Calderón”.⁷⁴ Aunque no sepamos dónde y a quién fue vendida Teodora, sabemos que, luego de haber vivido un tiempo cimarrona,

⁷² Duve (2007).

⁷³ AHASFVC, Querellas, Córdoba, 23 de mayo de 1758, ff. 143-144.

⁷⁴ El resaltado es nuestro.

ella denunció sevicia y consiguió hacer oír su derecho de cambio de amo. Por otra parte, bajo el argumento de defender el precepto de la vida maridable, las justicias de la jurisdicción santafesina se negaron a entregarla sin más a las justicias doméstica y jurisdiccionales cordobesas. Con este fin condujeron un procedimiento judicial que no descuidó el recurso a la jurisdicción eclesiástica local.

En cambio, el caso de Cathalina María se corresponde con otro procedimiento corriente en la cultura jurisdiccional que Jorge Traslosheros definió como “acción judicialmente orientada”.⁷⁵ Es decir, su entrada al espacio judicial no se inició como querrela, sino en ocasión de contraer matrimonio.⁷⁶ Como ha sido explicado en otro artículo,⁷⁷ para concertar unión matrimonial era requerido un procedimiento que habilitaba específicas tramas judiciales, y allí estallaban historias como las que referiremos de Cathalina. Esta mujer, a quien el juez eclesiástico le asignó la etiqueta de “parda”, había llegado a Santa Fe con su pareja en situación de fuga y todo indica que habían podido establecerse sin inconvenientes, pese a que por un tiempo que no podemos establecer vivieron amancebados. Al momento de concertar matrimonio, su novio Gabriel Fernández presentó al párroco una licencia extendida por el juez eclesiástico de Colonia de Sacramento. Él era portugués y su familia se había opuesto a la unión nupcial con Cathalina María interponiendo un disenso. Y es que Cathalina no era una mujer libre, sino una liberta. Gabriel había comprado su libertad para casarse y, aun así, para lograrlo debieron huir de Colonia porque su familia no admitía esta “unión desigual”.

En este caso, para formalizar la integración a la comunidad santafesina como un nuevo matrimonio, se debía atravesar por una acción judicialmente orientada como eran las informaciones matrimoniales. Ese tránsito, que para la pareja suponía actualizar la condición de forasteros, era especialmente significativo para la mujer. El matrimonio reactualizaba su pasado esclavo y fijaba múltiples sujeciones que acrecentaban su desigualdad de género y socioétnica respecto de su futuro cónyuge. Como varón y europeo, había agenciado la compra de su libertad en términos reales y como esposo lo haría simbólicamente. Sin embargo,

⁷⁵ Traslosheros (2012, 2010).

⁷⁶ AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Informaciones Matrimoniales, Libro VII, año 1756-1761, 7 de abril de 1756, f. 715.

⁷⁷ Moriconi (2018). El requisito de la licencia matrimonial que se debía presentar al cura que los casaba obligaba al cónyuge a obtener el informe de libertad y soltura. Para conseguirlo, este debía presentar testigos y someterse al juez vicario eclesiástico que era el encargado de tomar los testimonios.

como lo ha comprendido Socolow: “El elevado nivel de movilidad geográfica a través de toda la extensión del área Buenos Aires-Córdoba también aportó lo suyo a la vaguedad de la identificación racial”.⁷⁸ La historiadora observó las connotaciones de esa movilidad a partir de un caso similar al que analizamos, protagonizado por Juan Bruno, un tratante español, y Eugenia Tejada, una vendedora ambulante señalada alternativamente como mulata, cuarterona o mestiza. Se trataba de una pareja que bajo el presupuesto de desigualdad racial fue agraviada por los miembros del Cabildo de Córdoba. Luego de que los capitulares censurasen a la pareja y prohibieran a Eugenia “vestirse de española”, ambos abandonaron la ciudad para buscar refugio, primero en las proximidades del Río Segundo, y luego en Luján, en la campaña bonaerense. Socolow vinculó esa fuga con las posibilidades de cambio de la categoría sociorracial que podría tener aparejado el cambio de residencia.⁷⁹

Estas breves experiencias cimarronas visibilizan la movilidad, el alcance del derecho y el conocimiento que algunas mujeres esclavizadas y su descendencia tenían de los espacios judiciales. Al ser perseguidas por haber transgredido algunas normas o incriminadas en algún delito, podían urdir múltiples estrategias y coartadas. Podían, alternativamente, huir, eludir permanente o transitoriamente un proceso judicial, hasta acudir a un defensor o enfrentar a diversos jueces y fiscales, aun a los más impiadosos que solían ser sus propios amos. Todavía más significativo es que, con sus fugas y sus actuaciones judiciales, estas mujeres insuflaron dinamismo a la cultura jurisdiccional, llegando a provocar enfrentamientos entre jueces jurisdiccionales por sus competencias territoriales. Estas tensiones se manifiestan en apelaciones a privilegios en algún fuero, requerir acomodos normativos o revisión de las sentencias por parte de sus amas/os. En cualquier caso, mediante la fuga, sus agencias adicionaron casuismo a la justicia patriarcal al provocar la colisión de intereses entre jueces —casi todos propietarios de esclavas/os— y entre estos y los/as amos/as que solían aferrarse al monopolio de la coerción, defendiendo sus potestades para aplicar penas correccionales en el ámbito privado, ya que las sentencias en los tribunales ordinarios podían implicar la pérdida de las esclavas o una venta devaluada. Por otra parte, el haber hecho foco en mujeres esclavizadas habilita una particular perspectiva sobre el clivaje de género cuando se trata de pleitos con propietarias mujeres. Sus desempeños en el espacio judicial no solo exponen el carácter prioritario de las inflexiones socioestamentales, sino sobre todo la disparidad de

⁷⁸ Socolow (1990: 155).

⁷⁹ Ídem.

los recursos judiciales con los que procedían personas que, aunque enfrentadas, compartían la condición de estar jurídicamente minorizadas por el género. Y no menos importante es que con las agencias cimarronas también aparece la faceta menos contemplada de los móviles afectivos y pasionales. Algunos de ellos descolocaron los modelos conyugales hegemónicos proyectados por algunas familias, que se sistematizaron en las prescripciones de la Pragmática sobre matrimonios de 1778.

La casuística de mujeres fugitivas muestra que, ante situaciones conflictivas, ellas no siempre eligieron la vía judicial como primera opción, lo que puede insinuar una percepción poco receptiva a los valores con que se presentaba arropada la justicia hacia la población esclavizada. Por otra parte, cuando acudieron a la justicia –patrocinadas por defensores de pobres, menores y/o de esclavos– no tuvieron una sola puerta de entrada ni un único juzgado al que pudieron recurrir. Por último, aun detenidas como fugitivas, solían hacer valer el derecho de pedir carta de venta, demandando retroactivamente a sus amas/os por sevicia o de acogerse interesadamente al precepto de hacer vida maridable.

Desalojadas

Si en la primera parte del análisis empírico nos hemos concentrado en la fuga de mujeres esclavizadas como estrategias calculadas de resistencia y evasión a través de múltiples territorios y jurisdicciones en competencia, en esta sección nos detendremos en la amenaza de la expulsión forzada, poniendo el foco en la relación entre injurias,⁸⁰ justicias y desalojos en la ciudad de Buenos Aires, entre fines del siglo XVIII y principios del XIX.⁸¹ A partir de dos expedientes judiciales por injurias, seguiremos el hilo de la indagación en el problema de

⁸⁰ Madero (1992), Mallo (1993), Martin (1990), Hanger (1998), Farge (1994), Perry (1990), Garrioch (1986), Gowing (1996), Lipsett-Rivera (1998, 2005, 2007), Johnson y Lipsett-Rivera (1998), Undurraga Schüller (2008, 2012), Fernández (2014), Twinam (2009), Albornoz Vásquez (2010, 2009, 2004).

⁸¹ Este cruce focaliza en una situación de naturaleza doblemente excepcional. En primer lugar, si se recorre el archivo criminal partiendo de los pleitos judiciales por injurias, se evidencia que el desalojo –como resultado del proceso– era una determinación muy poco frecuente. En segundo lugar, tampoco se registran sentencias que operen este cruce indagando en las causas de los tribunales civiles, donde la figura de la expulsión aparece vinculada a otro tipo de conflictividad, de naturaleza diferente: la ocupación de tierras, las disputas por montos y pagos del arrendamiento o la afirmación de los derechos de los propietarios, que conducía al desalojo de ocupantes de hecho o inquilinos. Fradkin y Robles (2002).

las culturas jurídicas y judiciales de las/los involucradas/os, atendiendo a la distancia entre expectativas y resultados a la hora de acudir a los juzgados, a los costos imprevistos de la judicialización voluntaria de los conflictos vecinales, que se reflejaba en la posibilidad de exclusión social –como resultado de las discordias y el escándalo– materializada en el riesgo de expulsión de un territorio particular, con connotaciones no solo distintivas en cuanto espacio residencial sino también moral: el barrio.⁸²

Los dos casos seleccionados para este apartado comparten algunas características: involucran a dos mujeres casadas –por ende, también necesariamente a sus maridos–; ambos registran injurias verbales y reales desplegadas en el marco de roces y disputas vecinales; se trata de familias consideradas blancas, que pertenecen a sectores sociales modestos –aunque no en situación de extrema pobreza–; y se desarrollan en dos barrios donde convivían miembros de los sectores medios y un número elevado de pobres. Las causas evidencian la importancia de las tensiones y solidaridades barriales, así como el papel fundamental que cumplen los habitantes del vecindario como testigos y también a través de la puesta en circulación no solo de rumores, sino de información central y decisiva de naturaleza extrajudicial. A diferencia de los procesos que culminaron con un desenlace satisfactorio para el querellante (que implicaba la reparación del honor mancillado a través de la retractación, el perdón, el pago de costas, el desistimiento luego de un acuerdo conciliatorio y/o la reparación económica si hubo daños físicos o materiales), se trata de dos expedientes que –en principio– fracasan al invocar el lenguaje del honor en el marco de una causa por injurias. Otro punto que tienen en común (que no es en absoluto novedoso, ya que era muy frecuente) es el insulto sexual dirigido a las mujeres. Sin embargo, más allá de los aspectos compartidos, las dos causas judiciales presentan, como veremos, algunas diferencias interesantes que justifican su elección.

El primer caso involucra a Petrona y Nicolasa: casi dos semanas después de haber sido injuriada, doña Petrona Caldevilla (casada con don Manuel Migolla) se dirigió al Cabildo, dispuesta a incoar una querrela contra su vecina Nicolasa Correa (esposa de José Martínez),⁸³ por haberla golpeado e insultado. Es ahí que el alcalde de 2º voto la anoticiara de que no podía entender en el pleito

⁸² Entendemos a la cultura judicial en los términos en los que la ha definido Darío Barrera, como “un conjunto de saberes (teóricos, técnicos y prácticos) que implicaban todo el *saber hacer* en la situación judicial” (2009: 85). Ver también Brangier y Barrera (2015).

⁸³ Archivo General de la Nación (AGN), Tribunales Criminales 1756-1827, Legajo (L) C n° 1, Expediente (E) 9 (1805). La querrela se presenta en el Juzgado de Artillería, ante el comandante, porque el marido de la querrellada se desempeñaba como soldado miliciano de dicho cuerpo.

porque la parte contraria gozaba de fuero militar. En realidad, los dos hombres integraban las milicias, uno en el cuerpo de artillería y el otro en el de infantería. El fuero situaba a los milicianos fuera del alcance de la justicia ordinaria, y quedaban bajo la órbita de la jurisdicción militar no solo los soldados, sino también sus familias. La causa, entonces, fue presentada inicialmente en el Juzgado de Artillería y el auditor general de guerra fue quien decidió el final del proceso. En el escrito con el que pretendía que le fuera admitida la querrela, Petrona sostenía que el día en que fue agraviada estaba retirándose a su casa:

Quanto de improviso y estando yo á la puerta se llegó a mi la enunciada Nicolasa Correa impropereandome en los términos más groseros [...] siendo tal su atrevimiento que llegó hasta ponerme la mano, dándome una bofetada en la cara acompañándola con esta infame y denigrante expresión: grandísima P... ya se lo dire yo a su marido quando vuelva.⁸⁴

El conflicto se había suscitado entre dos mujeres cuyos maridos estaban transitoriamente ausentes de la ciudad por razones laborales. Ambas familias vivían alquilando en cuartos contiguos en el Alto de San Pedro y compartían, por consiguiente, una red de relaciones barriales y sociabilidades de distinta naturaleza, que podían ir desde la solidaridad hasta el conflicto violento.

El registro que conservamos muestra un razonable conocimiento del lenguaje del honor y de algunos de los tópicos que caracterizaban la presentación correcta de este tipo de juicios, aun cuando sea evidente que no fue escrito por la querellante y nos sea imposible determinar la autoría. En efecto, todas las presentaciones que se conservan en el expediente están escritas con la misma letra y figuran firmadas por Petrona Caldevilla que, en realidad, no sabía hacerlo:

Quando una mujer casada vé ultrajado su honor de un modo tan vil y grosero, ¿que otro recurso le puede quedar mas que el de acudir á los medios que las leyes ofrecen en semejantes casos? Con efecto, ellas señalan ciertas penas contra aquellas personas que con poco temor de Dios y de su conciencia tienen bastante libertad para emplear sus lenguas en descrédito de las personas honradas con alguna expresión de las cinco que ellas mismas señalan, y siendo una de ellas la que la expresada Correa ha vertido en perjuicio de mi honor añadiendo á demás la [...] de darme una bofetada.

La mujer injuriada agregaba que “si semejantes excesos llegan á tolerarse se dejan sin castigo, esta indiferencia sea motivo ó pretexto para que ninguna persona

⁸⁴ AGN, Tribunales Criminales, L C n° 1, E 9, f. 1.

honrada tenga seguro su honor y decoro en perjuicio de las buenas costumbres y ruina dela sociedad”.

Sin embargo, este aparente conocimiento de la forma de sustanciar las causas –sin ser particularmente elaborado y por demás sintético en relación con la muy vaga mención que se hace de *Las Partidas*– no se condice con las pruebas testimoniales aportadas para lograr un desenlace satisfactorio de la causa. En este sentido, se aportan solamente dos declaraciones, una que confirma lo que se refiere en el escrito, señalando que “sabe y le consta” que “es cierto”, y otra que se revelaría más problemática. El testigo don José Timoteo Silva, del mismo vecindario, señala que estando sentado en la puerta de calle de su cuarto:

Vio salir de la Esquina inmediata a una Muger nombrada Nicolasa, a quien conoce la qual llegando a la casa de la Presentante Doña Petrona Caldevilla, le dio á esta una bofetada, y la trató de Puta, y habiendo esta impropereado á aquella con igual expresión, se retiro la expresada Nicolasa á la Esquina de donde salio, en que vive.⁸⁵

En principio, que fueran solamente un par de declaraciones no era decisivo ni determinante para el curso del proceso, ya que dos testigos hábiles y coincidentes eran considerados una prueba suficiente, aunque –en general– se tendían a aportar más testimonios. Sin embargo, aquí –más que una cuestión numérica– parece ser clave para la endeblez de la causa la naturaleza de esta declaración, evidenciada en la atención que refleja el subrayado que se conserva en el original y que permite intuir hacia donde iba dirigiendo el foco de atención el escribano y/o quien juzgaba y, finalmente, dictaba la sentencia.

Por otro lado, al decidirse a dar inicio al pleito, Petrona (y seguramente quien la asesoraba y asistía en los aspectos procesales) no calculó que Nicolasa respondería intentando iniciar una contraquerella por injurias –que era una forma de reaccionar muy habitual en este tipo de juicios– contra su marido,⁸⁶ porque ambos le habrían gritado a ella misma “puta borracha” y el esposo de Petrona habría agregado el epíteto “cuchillera”, además de haber amenazado vehementemente con golpearla. En el registro escrito de esta presentación consta que:

Estaban paradas á la puerta de su casa la mujer de Migolla y una china y le dixo la una á la otra; mujer mira esta, ya estará borracha y carcaxadas

⁸⁵ AGN, Tribunales Criminales, LC n° 1, E 9, f. 1r (todo lo que figura subrayado está registrado de ese modo en el expediente original).

⁸⁶ Ante el coronel del Regimiento de Milicias de Infantería, porque Miguel Migolla era soldado de dicho cuerpo.

de risa á que le respondió la exponente, a quien Vmd trata de borracha y respondió a vos puta borracha, á que le contextó mas puta sois vosotras, y ellas se quedaron gritando puta borracha, puta borracha, mientras la exponente cerro la puerta y se retiro.⁸⁷

Es efectivamente probable que el tratar de iniciar la contraquerella, en principio contra el hombre, implicara un reconocimiento de la escasa posibilidad de éxito de hacerlo exclusivamente contra Petrona, ya que si bien ampliaba el agravio inicial recibido por ella misma en el intercambio y agregaba la burla que expresaban las risas, claramente estaba también reconociendo que los insultos fueron mutuos, aunque el suyo fuera presentado como una respuesta a la agresión recibida. Es así que se detendría en detallar los golpes y reiteradas amenazas, mientras negaba la bofetada que los testigos le adjudicaran, apelando a la inverosimilitud del gesto, debido a la mayor contextura física de la supuesta destinataria. En esta línea, Nicolasa señalaba que cuatro días después del episodio, se le habría aparecido enfurecido el marido de Petrona, Migolla, insultándola nuevamente en idénticos términos:

Y siempre tratándome de puta borracha que me lo havia de hacer bueno y que donde quiera que me encontrase me havia de patear y bofetear levantandome el testimonio de que le havia dado una guantada ásu mujer quando esta de manifiesto que es una mugerona, que me desaría entre sus manos [...] tratándome que era una cuchillera quando en ningún barrio delos que he vivido he tenido con persona alguna diferencia.⁸⁸

Es interesante señalar que la solicitud para iniciar una contraquerella se plantea muy rápidamente, lo cual da indicios de la circulación de información clave en el vecindario, del presumible tejido de solidaridades que se ponía en movimiento ante situaciones adversas y de cierta familiarización acerca de los procedimientos que convenía adoptar en estas circunstancias. Efectivamente, Nicolasa se enteró por algunos vecinos que Manuel Migolla y Petrona Caldevilla se habían querellado contra ella y habían ofrecido información de testigos, actitud que atribuía a un único objeto: encubrir las injurias verbales y reales que a ella le fueran destinadas.

⁸⁷ AGN, Tribunales Criminales, L C n° 1, E 9, f. 5r (todo lo que figura subrayado está registrado de ese modo en el expediente original).

⁸⁸ AGN, Tribunales Criminales, L C n° 1, E 9, f. 6 (todo lo que figura subrayado está registrado de ese modo en el expediente original).

El resultado del pleito fue insatisfactorio para ambas partes, ya que no se admitió la contraquerella y se les impuso perpetuo silencio.⁸⁹ Por lo tanto, acudir a la justicia y obtener un resultado favorable implicaba haber calculado previamente este tipo de riesgos, la “arreglada conducta” debía ser demostrable, no solo declamada, y la información aportada por los testigos acerca del hecho puntual y de la *pública voz y fama* de las partes involucradas poseía una importancia insoslayable. En la querella analizada, las mujeres involucradas fueron prevenidas muy seriamente:

Que si reincidiesen en iguales disenciones escandalosas tán opuestas á la honestidad y moderación que deben guardar, serán corregidas con la mayor severidad y aún puestas en reclusión por el término correspondiente quedando advertidas de que qualquiera de ambas Mugeres deberá trasladarse á vivir á otro barrio donde no las asista motivo de reiterar sus ofensas.⁹⁰

Evidentemente, para quien entendía en el pleito, este no trataba del honor y la decencia, sino que mostraba precisamente lo contrario, una conducta opuesta a cualquier tipo de moderación, recato, decoro y honestidad. Si hacer justicia era la esencia del buen gobierno, y esta era concebida como la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo, lo que el juez estaba determinando era que lo único que les correspondía a Petrona y a Nicolasa era un duro apercibimiento. Al mismo tiempo, se instaba a “hacer la prevención respectiva á sus Maridos, sin cuiá licencia han instaurado sus querellas”.⁹¹ No por ser una referencia aparentemente marginal se trataba de una nota menor. Si bien se invocaba la ausencia de autorización de los esposos para sustanciar las causas, las dos mujeres habían hecho constar que contaban con la debida venia para iniciar los pleitos. Es probable que, estando los hombres fuera de la ciudad, se tratara simplemente de una referencia convencional y formularia, como parece suceder en muchos otros casos. Sin embargo, la prevención esbozada pareciera aludir a un aspecto que cobraba mayor relevancia por la ausencia física; la venia que suponían inexistente podría condensar así otros sentidos, del mismo modo que la advertencia: lo que tenían que controlar, remediar y corregir eran las conductas inapropiadas, indecentes e indecorosas. Siendo la corrección de las mujeres tanto una atribución como un deber y una responsabilidad masculinos, no solo estaban en falta aquí las mujeres –litigando por “quimeras”– sino

⁸⁹ Para un análisis específico sobre los significados de esta imposición, ver Albornoz Vázquez (2007).

⁹⁰ AGN, Tribunales Criminales, L C n° 1, E 9, f. 16.

⁹¹ Ídem.

los hombres mismos, cuya falta de autoridad doméstica no podía ser más que reprochable y conducía así a endurecer las reconvenciones.

Este proceso muestra también una faceta mucho menos frecuente y una deriva no pensada del conflicto y de su judicialización, ya que por las continuas discordias una de las partes podía ser echada del barrio. La advertencia era muy significativa y dejaba sin márgenes de reclamo ni de judicialización futura a las partes; a los ruidosos escándalos reiterados oponía un silencio de naturaleza perpetua. La amenaza de la reclusión y la sombra del desalojo –para “cualquiera”– equiparaban a ambas mujeres al considerar que no formaban parte de la “gente decente”, al margen de cómo cada una de ellas se considerara y fuera percibida por los pares o por el entorno social de referencia. El hecho de que los términos de la resolución fueran notificados al alcalde del cuartel donde habitaban, aumentaba los riesgos que podría implicar el intento de reiterar las ofensas.

El segundo caso, que enfrenta a las familias de Dolores y Ana, se inicia cuando doña Dolores Gómez (mujer de don Manuel Piagudo) presentó una querrela por injurias verbales y reales contra doña Ana Márquez y su marido Francisco Morella, decidiéndose a hacerlo expresamente en el juzgado de 1^{er} voto.⁹² Como es sabido, la justicia en primera instancia descansaba en jueces legos –los vecinos de la ciudad– a través del Cabildo y de su expresión jurisdiccional: los alcaldes ordinarios.⁹³ En la presentación del caso señaló que estando uno de sus pequeños hijos jugando en la calle, sin otro motivo que haber hecho un poco de ruido, su vecina contigua, Ana –que también alquilaba un cuarto al lado del suyo en el Barrio de La Piedad–, le dio una bofetada. En cuanto ella se dirigió a averiguar lo que sucedía, alertada por el llanto del niño, esta le respondió furiosa, con improperios e insultos: “Si si yo le he pegado grandísima Puta obeja”, mientras el marido de la acusada la llenó de agravios ultrajantes en el mismo sentido, “si yo también telo digo grandísima Puta y reputa yo no te he querido montar que te monte mi caballo”.⁹⁴ Efectivamente, como Dolores haría constar en su escrito, “son expresiones bastante indecorosas y obsenas que deben taparse los oídos para no oír las, pero es preciso verterlas en testimonio

⁹² AGN, Tribunales Criminales, 1752-1825, L M n° 1 (1819). El apellido aparece registrado de diferentes maneras; por cuestiones de claridad en la redacción, mantendremos la primera. Ninguno de los involucrados sabía firmar, cada uno de los escritos fue firmado a ruego de la parte por diferentes individuos.

⁹³ Agüero (2008: 29).

⁹⁴ AGN, Tribunales Criminales, L M n° 1, f. 1r (todo lo que figura subrayado está registrado de ese modo en el expediente original).

dela verdad”.⁹⁵ Al salir a la calle, Manuel –el esposo de la ofendida– para pedir que se contuviesen, Morella le asestó además un fuerte golpe con un rebenque provocándole una contusión que sería luego constatada por el alcalde de barrio.

En la causa iniciada por Dolores, se evidencia un conocimiento de las posibilidades que podía abrir el recurso judicial, así como la búsqueda de un asesoramiento y acompañamiento letrado que le permitiera el dominio de la retórica adecuada para presentar el delito:

No pueden verse otras injurias mas atroces é infamatorias que estas, dignas de ser enteramente resarcidas en todo rigor de justicia. Ellas han herido gravemente el honor y reputación de una esposa honesta y honrrada que jamas ha dado la mas leve nota desu conducta, ni margen para que su composición sea infamada con escandalo publico por individuos a quienes jamas ha agraviado en la minima cosa.⁹⁶

A diferencia del caso anterior, la querellante presentó seis testigos del barrio, que presenciaron el roce –desde las ventanas, las puertas de las casas, la calle o la pulpería– y declararon sin aportar más datos pero, en general, de acuerdo con el escrito presentado al inicio de la causa. En vistas de la información producida, procedió a pedir al alcalde un elevado resarcimiento económico y que la parte contraria se hiciera cargo de las costas, solicitando el embargo de bienes y la prisión de Morella. Al referirse a los vecinos, Dolores señalaba que eran:

Unas personas insultadoras que a cada paso me provocan con dicterios que una mujer de mi clase no merese por lo que así mismo pido se lleve á debido efecto el desalojo que se ha librado por el alcalde de barrio y que se confirmó por el Sr. alcalde de 2º voto...⁹⁷

Es recién en esta instancia que aparece mencionado un aspecto central y hasta entonces explícitamente eludido, el problema del desalojo (que la querellante pedía para Francisco Morella y Ana Márquez). Por esta razón, el alcalde de 1^{er} voto –que venía llevando la causa– decide pasar el expediente al de 2º voto, porque es el que había tenido conocimiento y tomado disposiciones previas en relación con las desavenencias entre las dos familias. A partir de la notificación de dicha providencia, Dolores rechazaría el traslado con tenacidad e insistiría en que el Juzgado de 2º voto era completamente ajeno a esta querrela en particular “y solo si atento á un desalojo de mi referido Esposo por una querrela de Morella

⁹⁵ AGN, Tribunales Criminales, L M n° 1, f. 1r.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ AGN, Tribunales Criminales, L M n° 1, f. 10 (todo lo que figura subrayado está registrado de ese modo en el expediente original).

[...] porque una cosa es desalojo sin citación de parte y otra es la querella que tengo puesta por venir á ser la parte agraviada”. Es así que, de modo confuso, comienza a vislumbrarse que el desalojo también afectaba a su propia familia.

Al estimar que el traslado le resultaba gravoso y perjudicial, solicitó un recurso de apelación. En las argumentaciones subsiguientes se van iluminando algunos aspectos del conflicto. El día de la pelea, el alcalde de barrio había citado a los dos hombres para esclarecer el asunto y mandó desalojar a Morella, pero como este se quejara ante el alcalde de 2º voto, el último dispuso entonces el desalojo para ambos, ante lo cual el marido de Dolores interpuso una queja porque a él no se lo había citado ni oído. Se entiende, entonces, con mayor claridad, la decisión de la mujer de no presentar esta causa en aquel juzgado:

¿Qué tengo yo Sr. que ver con el desalojo?; ¿yo por ventura intervine en el Juicio que se tubo ante el alcalde de barrio?; ¿se me citó para alguna cosa por el Juzgado de 2º voto? ¿Y entonces que motivo legal hay para que se pase el conocimiento de mi querella al Juzgado de 2º voto? ¿No soy la principalmente agraviada? ¿Por ventura no soy yo libre para escoger el Juzgado que quiera? ¿Y por que pues se me compele á que prosiga mi querella en el Juzgado de 2º voto y maxime, quando el Juez por lo hecho con mi esposo viene á ser en alguna manera sospechoso? (ablo con el decoro debido al Juzgado).⁹⁸

La querella prosiguió en manos del alcalde de 1º voto, revocándose el auto de traslado, ante el cual se vio obligado a presentar un escrito de respuesta la parte contraria –Don Francisco Morella– señalando en esa instancia “que todo el tenor de lo producido solo sirve á instruirme, quan empeñado está mi contrario en evadirse del desalojo, y demás penas que tengo pedidas ante el Juzgado de 2º voto a que se ha hecho abundantemente acrehedor”.⁹⁹

Como queda en evidencia nuevamente, la circulación de información y rumores era habitual en el vecindario e, incluso, podría considerarse también como un recurso a disposición de las partes, ya que Morella tenía “extrajudicial noticia” antes de que se le notificara oficialmente y pudiera ver el expediente de la causa iniciada en su contra: “aunque jamas crehi llegase Dolores Gomes al extremo de vindicar honestidad, á darse por agraviada de palabras lacivas; quando como á Andaluza desaforada jamas le há conocido nadie”. Naturalmente, se oponía a tratar el problema como causas separadas, señalando que

⁹⁸ AGN, Tribunales Criminales, L M n° 1, f. 19.

⁹⁹ Ídem.

no había otro motivo para la demanda que planteaban que evitar el desalojo y esperaba que se castigara:

La impudicia, la liviandad, la desvergüenza y ese escandaloso desorden que caracterizan a la Gomes y que ofende los oydos mas impuros, y que jamas há sabido corregir su marido Piagudo [...]. En consecuencia, VS debe conocer que la Gomes combinada con su marido no há procurado sino la justificación de VS con una demanda posterior a la que [...] se hallaba entablada en el Juzgado de 2º voto.¹⁰⁰

Si Dolores era presentada como una mujer impúdica y desvergonzada,¹⁰¹ su marido –al ser considerado incapaz de corregirla– también veía menoscabada una dimensión de la hombría, no ya relacionada con el control de la sexualidad de las mujeres, sino con la capacidad y el deber patriarcal de guiar y corregir las conductas indisciplinadas.

Este punto presenta similitudes con el caso anterior, aunque aquí la incapacidad masculina no se refiere de manera velada sino de forma muy explícita; se trata además de una imputación entre pares y no de una advertencia de las autoridades. Sin embargo, a pesar de las diferencias, los indicios muestran que comparten la firme convicción cultural de que la corrección o el disciplinamiento eran no solo un derecho o una prerrogativa, sino una responsabilidad de los esposos, cuya autoridad se consideraba conferida por leyes divinas y naturales. Dicha autoridad masculina –marital y paternal– debía garantizar la subordinación y la obediencia de la mujer y de los hijos, que debían estar basadas no tanto en el temor, sino en el amor y el respeto. El recurso al castigo doméstico para enderezar conductas percibidas como desviadas también se aplicaba a la servidumbre y personas esclavizadas –como hemos expuesto en los casos de huidas– y era entendido y explicado como una fraternal corrección.¹⁰²

La estrategia seguida por Morella, además de desacreditar a sus querellantes, apuntaba a fortalecer la idea de la falsedad y la clandestinidad de la causa en su contra, señalando que esto mismo se encontraría probado por once declaraciones testimoniales que oportunamente presentara en el Juzgado de 2º voto. Es que luego de haber sido expulsados del barrio ambos matrimonios por las continuas discordias, él había procedido a solicitar la revocación de la expulsión

¹⁰⁰ Por más que Dolores se asigne a sí misma y a su esposo el tratamiento de don/doña, Morella se los niega explícitamente.

¹⁰¹ Para los usos de la vergüenza, ver Albornoz Vázquez (2009).

¹⁰² Zamora (2017: 122-124).

decretada, ofreciendo información sumaria de la buena conducta de su familia y de la escandalosa que caracterizaría a sus contrarios:

Negando yo la bofetada como falsa, y de mero pretexto para la discordia me hé quejado al Juzgado de 2o voto de su voracidad, y escándalos consiguientes con que no aparesce otro motivo para haber llevado mis contrarios la demanda ante VS que ver forma de escapar el desalojo sorprendiendolo. Esta misma acumulación indicando iguales fundamentos tengo pedida ante el alcalde de 2º voto á virtud de la plena información con que hé comprobado la indignidad y maledicencia en todos sentidos de la Gomes, y su marido en aquel Barrio; lo que igualmente me dispensa de deslindar ante VS la mala fe, y peor carácter de los declarantes conque la Gomes ha organizado su sumario.¹⁰³

En este punto, el expediente permite vislumbrar no solo las violencias, sino también las cercanías y afinidades. Entran a jugar aquí tanto las tensiones evidentes en el marco de la conflictividad vecinal, ligadas a roces por los límites, los ruidos, la conducta de los hijos, etcétera, como la existencia de una serie de solidaridades que pueden ponerse en marcha en los distintos tipos de declaraciones testimoniales reunidas por ambas partes. Morella no solo criticaba la judicialización que llevaba adelante Dolores, sino que apuntaba a la mala fe y carácter de los testigos presentados, a los que definía como gente de “su parcialidad”, mientras él mismo había reunido un grupo numeroso que habría declarado a favor de su familia.

Este expediente muestra la intervención decisiva de una figura, apenas mencionada en el caso anterior —donde se le notificaba el resultado de lo actuado— que es la del alcalde de barrio.¹⁰⁴ Dentro de las variadas tareas que se les conferían a los individuos que asumían esta carga honorífica, nos interesa en especial detenernos en una de sus funciones, como oficiales de baja justicia.¹⁰⁵ Elegidos entre los vecinos respetables y honrados, estos individuos eran, naturalmente, miembros plenos de esa pequeña comunidad, que debían vigilar con celo la pureza de las costumbres, las conductas, las ofensas a Dios y los pecados públicos, así como las muertes, robos y heridas; tenían así la capacidad de prender *in fraganti* y de intervenir y componer en desavenencias

¹⁰³ AGN, Tribunales Criminales, L M n° 1, f. 18r.

¹⁰⁴ Para análisis recientes sobre la figura del alcalde de barrio y sus transformaciones en el período posterior a la revolución de 1810, ver Barrera (2017; 2018), Zamora (2018) y Casagrande (2015).

¹⁰⁵ Creados en 1772 por el gobernador Vértiz como Comisionados en dependencia de la Gobernación de Buenos Aires. Inicialmente, las funciones preventivas estaban controladas por los alcaldes de 1º y 2º voto, pero después de 1812 pasaron a depender de la Intendencia de Policía.

y/o riñas menores, en pos de garantizar la paz, la quietud y la seguridad.¹⁰⁶ Esta atención vigilante, sin embargo, debía guiarse por la prudencia, ya que no debían “proceder por delaciones arbitrarias ni mezclarse en las interioridades de las familias y su gobierno económico, despreciando las denuncias de delitos indeterminados y teniendo particular atención a la calidad de la persona del denunciante”.¹⁰⁷ Si el ámbito de la conflictividad casera y doméstica les estaba vedado, su intervención era decisiva en los casos de comportamiento público de naturaleza escandalosa, como el que caracterizaba a este segundo pleito y que había conducido al desalojo de las partes enfrentadas. Esta expulsión —que efectivamente sería cuestionada y resistida— solo podía decidirla en las escasas cuadras donde poseía jurisdicción.

El reclamo elevado por Morella se reveló efectivo, ya que se decidió que la causa fuera seguida, finalmente, por el Juzgado de 2º voto. La querella está inconclusa; no disponemos por el momento de información adicional y no podemos establecer si el desalojo ordenado se ejecutó, pero el expediente muestra de manera elocuente el uso táctico de la justicia, en un sentido que incluye una calculada disputa por el juzgado ante el cual llevar adelante el pleito, atendiendo a una serie de expectativas que podrían favorecer su desenlace —por ambas partes— y que trasciende el problema del honor invocado al principio, aunque se exprese inicialmente en ese lenguaje, que era —en definitiva— la forma adecuada de iniciar y presentar los juicios. Las estrategias perseguidas podían ser variables y, en este sentido, es posible pensar en un abanico de opciones que van desde cuestionar, resistir y evitar el desalojo de la propia familia, esperar que este afecte a la parte contraria o bien, dado el perjuicio que implicaba, lograr dilatarlo o demorarlo.

En síntesis, la relación entre injurias, justicias y desalojos analizada en este apartado, no se presenta de un modo lineal y aquí reside una diferencia significativa que también explica la elección de estos dos expedientes. En este sentido, el desalojo puede ser entendido como el *punto de llegada* de una querella judicial que se ha revelado inconducente, sin posibilidades de prosperar adecuadamente por la endebles de la causa y por las respuestas desplegadas por la parte contraria, lo que evidencia la distancia entre expectativas y resultados a la hora de requerir la intervención judicial. Sin embargo, como hemos visto, el desalojo puede ser también el *punto de partida* y el planteamiento de la querella

¹⁰⁶ Tomado de Barriera (2018: 142, 150). El autor analiza el proceso de desjudicialización de esta figura y su progresiva transformación asociada al sentido moderno de la función policial.

¹⁰⁷ Tomado de Barriera (2018: 149). Instrucción del Virrey Cisneros de 1809. Ver también Zamora (2018: 51, 61).

ser concebido así, y más allá del grado de éxito finalmente obtenido, como un modo estratégico de evitarlo.

Consideraciones finales

El análisis situado de los casos seleccionados ha revelado su potencial aporte para abordar el estudio de los dos problemas que articularon esta investigación.

El primer lugar, la cuestión de la relación entre sujeción y pertenencia territorial. Por un lado, el proyecto de la monarquía católica de anclar y segregar a la población en un territorio determinado en términos raciales, sociales, políticos, religiosos y/o morales, ha sido permanentemente desbordado por prácticas evasivas de fuga, por estrategias individuales o colectivas de abandono de las restricciones residenciales y de circulación en espacios en principio vedados, que desafiaban así los límites de la fijación y, en ocasiones, incluso los de la sujeción. Por otro lado, si la contracara del proyecto implicaba disponer del recurso de la segregación, entendida como expulsión y exclusión social, esta se ha revelado también como un espacio de disputa y contestación por quienes estaban interesadas e interesados por negociar identidades y pertenencias, e incluso por disponer del recurso del desalojo con criterios propios.

Las mujeres de las que la documentación judicial conserva algunos trazos de sus vidas portaban diferentes estatus socioeconómicos y adscripciones raciales, pero compartían la marca de subalternidad del género. En cuanto mujeres casadas, algunas supieron explotar a su favor el estatus conyugal; otras invocaron la condición de viudedad o de pobreza para litigar como *personas miserables*.

Afincadas en un microterritorio como espacio residencial y socioocupacional, con márgenes claramente diferentes de movilidad voluntaria, todas estaban sometidas al ámbito de la casa como lugar de disciplinamiento, corrección y espacio de ejercicio de la justicia doméstica. En el espacio judicial, la problemática de la movilidad nos ha ofrecido un observatorio para compulsar sus tensiones y ambigüedades normativas, así como las relaciones entre mujeres y con varones que, a diferencia de ellas, tenían menos restricciones en sus desplazamientos y estaban habilitados para hacer uso de la potestad doméstica de *pater y/o la auctoritas* de oficial público.

Desde el pequeño territorio doméstico, la casa y/o el barrio –lógicamente insertos en unidades recortadas a mayor escala–, partiendo de los comportamientos desajustados de algunas mujeres y de sus acciones imprevistas en los

entramados jurisdiccionales, es posible percibir cómo se incardinaban de manera particular en jurisdicciones alternativas, complementarias y en competencia.

Esta constatación se relaciona con la segunda cuestión que hemos abordado: el problema de la cultura jurisdiccional, que incluye los aspectos jurídico-normativos y judiciales. En este sentido, se evidencia que las justiciables franquearon la justicia doméstica e ingresaron al espacio judicial compelidas o motivadas por diversas lógicas. En las acciones que emprendieron se pueden leer *a contrapelo* saberes fragmentarios –previos o agenciados para la ocasión– vinculados a las leyes, los delitos y algunos aspectos procesales. Lo que corrobora que lograban dominar ciertas competencias que, aunque de forma rudimentaria, podían incluir el cálculo meditado sobre cuándo, en qué jurisdicción o ante qué juez era conveniente presentarse, y qué denunciar o declarar. Las hemos mostrado discurrendo en la justicia eclesiástica, en la justicia capitular ordinaria, escamoteando las bajas justicias rurales y la de los alcaldes de barrio y apelando o sorteando la justicia militar por arrastrar el fuero militar de sus esposos.

De este modo, es posible señalar que cualquiera de las experiencias judiciales –como acusadas, testigos, pleiteantes– en cualquiera de las jurisdicciones constituían terrenos de aprendizaje. El conocer de qué modo otras personas se habían conducido en circunstancias semejantes también podía resultar significativo, ya que en las declaraciones testimoniales –en las que podían tomar contacto con un universo social sumamente heterogéneo– adquirirían los rudimentos básicos de la litigación, tales como la práctica del juramento, el desempeño en los interrogatorios y ante la lectura de las declaraciones para la posterior ratificación y firma (en el caso de poder hacerlo). Este aprendizaje era inestimable, ya que ninguna de las involucradas en los casos analizados sabía leer y escribir.

Tanto huidas como desalojadas, parecen haberse valido de ese conocimiento que circulaba en el entorno o haber buscado la ayuda oportuna para moverse de la manera que lo hicieron, aunque esto no garantizara resultados favorables ni permanentes, o las llevara a una nueva y mejor condición de manera inapenable.

Archivos

Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz (AHASFVC). AHASFVC, Querellas II.

Archivo Iglesia Jesús de los Santos de los Últimos Días (AIJSUD).

AIJSUD, Argentina, Santa Fe, Informaciones Matrimoniales, Libro VII, año 1756-1761.

Archivo General de la Nación (AGN).

AGN, Tribunales Criminales 1752-1825.

AGN, Tribunales Criminales 1756-1827.

Archivo General de Santa Fe (AGSF).

AGSF, Actas de Cabildo.

Bibliografía primaria

Echarri, F. (1770). *Directorio moral del R. P. Fr. Francisco Echarri*. Murcia: por la Viuda de Joseph de Horga.

Elizondo, F. (1770). *Práctica Universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias. Su origen, jurisdicción y negocios*. Madrid: Imprenta de Ibarra.

Febrero, J. (1852). *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los catálogos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*. Madrid: Imprenta y Librería de Gaspar Roig.

Hevia Bolaños, J. de (1825). *La Curia Filípica*, tomos I-II. Madrid: Imprenta de la Real Compañía.

Real Academia Española (RAE) (1734). *Diccionario de Autoridades*, tomo IV: <http://www.rae.es> (web consultada el 5 de noviembre de 2017).

Punta, A. y Rustán, M. (comps.) (2014). *Córdoba borbónica a través de sus documentos*. Córdoba: Ferreyra Editor, Programa de Historia Regional Andina. Área de Historia CIFYH-UNC.

Tau Anzoátegui, V. (2004). *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Bibliografía secundaria

- Agüero, A. (2006). “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En Lorente Sariñena, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, pp. 20-58. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Albornoz Vásquez, M. (2004). “La injuria de Palabra en Santiago de Chile, 1672-1822”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/240>.
- (2007). “El mandato de silencio perpetuo. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos. Chile, 1720-1840”. En Cornejo, T. y González, C. (dirs.), *Justicia, poder y sociedad: recorridos históricos*. Chile, s. XVIII-XXI. Santiago: Ed. Universidad Diego Portales.
- (2009). “Umbrales sensibles de la modernidad temprana: los usos de la vergüenza en Chile, siglos XVIII y XIX”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/5565>.
- (2010). “Sufrimientos individuales declinados en plural. La necesaria singularidad de los pelitos por injurias en Hispanoamérica colonial”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/60138>.
- Arcondo, A (1992). *El ocaso de una sociedad estamental, Córdoba 1700-1760*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Arrelucea, M. (2016). “Isabel, Manuela, Juana, María, Plácida... Mujeres afrodescendientes y vidas cotidianas en Lima a finales del siglo XVIII”. En Velázquez, M. y González, C. (coords.), *Mujeres africanas y afrodescendientes: experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África (siglos XVI al XIX)*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Atienza Hernández, I. (1990). “Pater familias, señor y patrón: oeconómica, clientelismo y patronazgo en el Antiguo Régimen”. En Pastor, R. (ed.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, pp. 411-458. Madrid: CSIC.

- Barriera, D. (2008). “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”. En Mantecón, T. (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, pp. 347-368. Santander: PubliCan, Universidad de Cantabria.
- (2009). “Lenguajes y saberes judiciales de los legos en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)”. En Sozzo, M. (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, pp. 83-100. Buenos Aires: Del Puerto.
- (2017). “El alcalde de barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830)”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/70602>.
- (2018). “Y en el principio, fue la justicia. Las alcaldías de barrio: visibilización de un desenredo en la cultura jurisdiccional (1770-1830)”. En Barriera, D. (dir.), *Justicias situadas. Instituciones, agentes, culturas y espacios (entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina)*, pp. 129-162. Buenos Aires: Ediciones de la Universidad Nacional de La Plata.
- Birocco, C. (2000). “La primera Casa de recogimiento de huérfanas de Buenos Aires el beaterio de Pedro Vera y Aragón (1682-1705)”. En Moreno, J. (comp.), *La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglo XVIII a XX*, pp. 21-46. Buenos Aires: Prometeo.
- Brangier, V. y Barriera, D. (2015). “Lenguajes comunes en ‘Justicias de jueces’. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”. *Revista de Humanidades*, vol. 32, pp. 227-258.
- Casagrande, A. (2015). “Por una historia conceptual de la Seguridad. Los alcaldes de barrio de la ciudad de Buenos Aires (1770-1820)”. *Conceptos Históricos*, vol. 1, pp. 40-71.
- Chaves, M. E. (1998). “La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII”. *Anales*, n° 1, pp. 91-118.
- Cicerchia, R. (2000). “Formas y estrategias familiares en la sociedad colonial”. En Tandeter, E. (comp.), *Nueva Historia Argentina*, tomo II, pp. 333-353. Buenos Aires: Sudamericana.
- Clavero, B. (1984). “Religión y derecho: mentalidades y paradigmas”. *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 11, pp. 67-92.

- (1991). *Antidora: antropología católica de la economía moderna*. Milán: Giuffrè Editore.
- Dinunzio, Karina y García, Claudia (2006). “Esclavos cimarrones. La fuga: una estrategia de resistencia esclava”. *Contra Relatos desde el Sur*, “Apuntes sobre África y Medio Oriente”, II, 3, pp. 67-82.
- Ducuará Nieto, J. (2016). “La única libertad que tienen estos infelices es la de solicitar amo. Esclavos y justicia en Ibagué 1750-1810”. *Grafía*, vol. 2, pp. 29-47.
- Duve, T. (2007). “Algunas observaciones acerca del modus operandi y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano”. *Revista de Historia del Derecho*, vol. 35, pp. 195-226.
- Farge, A. (1994). *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*. México: Instituto Mora.
- Fernández Plastino, A. (2001). “Justicia colonial y esclavos en el Buenos Aires virreinal”. Actas del X Congreso Internacional de Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África. Rio de Janeiro: Educam. Disponible en bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/aladaa/fernan.rtf.
- Fernández, M.; Molina, F. y Moriconi, M. (2018). “Culturas jurídicas, géneros y sexualidades en Hispanoamérica colonial discursos heteronormativos y praxis judicial (siglos XVI-XIX)”. *Revista de Historia y Justicia*, vol. 11, pp. 125-128.
- Fernández, M. (2014). *Honor e insultos. Buenos Aires, 1750-1820*. Tesis de doctorado en Historia. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- (2018). “Género, sociabilidades y tensiones barriales: el riesgo del desalojo Buenos Aires, 1780-1820”. *Revista de Historia y Justicia*, vol. 11, pp. 262-289.
- Fernández Albaladejo, P. (1992). *Fragments de monarquía. Trabajos de Historia política*. Madrid: Alianza.
- Fradkin, R. (1995). “Vecinos, forasteros y extranjeros: las élites locales coloniales y su identidad social (Buenos Aires a fines de la era colonial)”. En Murphy, S. (comp.), *El otro en la historia. El extranjero*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.
- (comp.) (2007). *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural: 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo.

- Fradkin, R. y Robles, N. (2002). “Juicios de desalojo y formas de resistencia subalterna en la campaña bonaerense durante la década de 1820”. Ponencia presentada en las XVIII Jornadas de Historia Económica, Mendoza, 18 al 20 de septiembre.
- Fraschina, A. (2010). *Mujeres consagradas en el Buenos Aires colonial*. Buenos Aires: Eudeba.
- García García, B. y Álvarez Ossorio, A. (eds.) (2004). *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Garriga, C. (2004). “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *ISTOR: Revista de Historia Internacional*, vol. 3, n° 16, pp. 13-44.
- (2006). “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”. *Revista de historia del derecho*, n° 34, pp. 67-160.
- Garrioch, D. (1986). *Neighbourhood and Community in Paris, 1740-1790*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ghirardi, M. y Vassallo, J. (2010). “El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n° 2, pp. 73-101.
- Goldberg, M. (1997). “Negras y mulatas de Buenos Aires 1750-1850”. 49° Congreso Internacional de Americanistas (ICA), Quito. Disponible en: <https://www.equiponaya.com.ar/congresos/contenido/49CAI/Goldberg.htm>.
- (2012). “La esclavitud negra: desde la esclavitud hasta los afrodescendientes actuales”. En Otero, H. (coord.), *Historia de la provincia de Buenos Aires*, tomo I, pp. 279-308. Buenos Aires: Unipe-Edhasa.
- González Undurraga, C. (2014a). *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile, 1740-1823*. Santiago: Editorial Universitaria.
- (2014b). “Residencia, tránsito y fuga. Una aproximación a la litigación esclava entre Valparaíso y Santiago, 1743-1813”. En Correa, M. (coord.), *Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XX*, pp. 96-119. Santiago: ACTO editores.
- Gowing, L. (1996). *Domestic Dangers. Women, Words, and Sex in Early Modern London*. Oxford: Oxford University Press.

- Hanger, K. (1998). "Introduction. Words and deeds. Racial and gender dialogue, identity and conflict in the Viceroyalty of New Spain". *The Americas*, vol. 54, n° 4, pp. 483-489.
- Herzog, T. (2000). "La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales". *Anuario del IEHS*, vol. 15, pp. 123-131.
- (2006a). "Nosotros y ellos: españoles, americanos y extranjeros en Buenos Aires a finales de la época colonial". En Fortea, J. y Gelabert, J. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, pp. 241-257. Madrid: Marcial Pons.
- (2006b). *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza.
- (2015). *Frontiers of Possession. Spain and Portugal in Europe and America*. Cambridge: Harvard University Press.
- Hespanha, A. (2001). "El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico". *Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 4, pp. 71-87.
- (2002). *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.
- Johnson, L. y Lipsett-Rivera, S. (eds.) (1998). *The Faces of Honor. Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- Lavallé, B. (1999). "Cinco. Cerros, angustias y espejismos: ser cimarrón en los valles trujillanos durante el siglo XVII". En Lavallé, B., *Amor y opresión en los Andes coloniales*, pp. 139-165. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, Universidad Ricardo Palma.
- Lepetit, B. (1995). *Les formes de l'expérience: une autre histoire sociale*. París: Albin Michel.
- Levaggi, A. (1973). "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica". *Revista de Historia del Derecho*, vol. 1, pp. 83-175.
- Lipsett-Rivera, S. (1998). "De Obra y Palabra. Patterns of insults in Mexico, 1750-1856". *The Americas*, vol. 54, n° 4, pp. 511-539.
- (2005). "Los insultos en la Nueva España en el siglo XVIII". En González Aizpuru, P. (dir.), *Historia de la vida cotidiana en México*, tomo III. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica.

- (2007). “Honor, familia y violencia en México”. En Gonzalbo Aizpuru, P. y Zárate Toscano, V. (coords.), *Gozos y sufrimientos en la Historia de México*. México: El Colegio de México, Instituto Mora.
- Lorente Sariñena, M. (coord.) (2006). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Madero, M. (1992). *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Madrid: Taurus Humanidades.
- Mallo, S. (1993). “Hombres, Mujeres y Honor. Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires. (1770-1840). Un aspecto de la mentalidad vigente”. *Estudios de Historia colonial*, vol. 13, pp. 9-27.
- (2004). *La Sociedad rioplatense ante la justicia: la transición del siglo XVIII al XIX*. La Plata: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires-ADAI.
- Mannori, L. y Sordi, B. (2004). “Justicia y administración entre Antiguo y Nuevo Régimen”. En Fioravanti, M. (ed.), *El estado Moderno en Europa. Instituciones y derecho*, pp. 125-146. Madrid: Trotta.
- Mantecón, T. y Truchuelo, S. (2016). “La(s) frontera(s) exteriores e interiores de la Monarquía Hispánica: perspectivas historiográficas”. *Historia Crítica*, vol. 59, pp. 19-39.
- Martin, Ch. (1990). “Popular Speech and Social Order in Northern Mexico, 1650-1830”. *Comparative Studies in Society and History*, n° 2, pp. 305-324.
- Moriconi, M. (2012). “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)”. *Nuevo mundo mundos nuevos*. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/64359>.
- (2018a). “Que parezca un disenso matrimonial... Regalismo borbónico, religión y mestizaje desde el prisma de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1787-1804)”. En Barrera, D. (dir.), *Justicias situadas. Entre el Virreinato del Río de la Plata y la República Argentina*, pp. 14-43. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- (2018b). “Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1758)”. *Revista de Historia y Justicia*, vol. 11, pp. 226-261.

- Moriconi, M. y Barrera, D. (2015). “Las justicias en Santa Fe del Río de la Plata durante el período colonial (ss. XVI-XVIII)”. En Silveira, M. y Barral, M. (eds.), *Historia, poder e instituciones. Diálogos entre Brasil y Argentina*, pp. 143-164. Rosario: Prohistoria.
- Perri, G. (2009). “Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830”. En Fradkin, R. (ed.), *“La ley es tela de araña”: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, pp. 51-81. Buenos Aires: Prometeo.
- Perry, M. (1990). *Gender and Disorder in Early Modern Seville*. Princeton NJ: Princeton University Press.
- Pothast, B. (2010). *Madres, obreras, amantes... Protagonismo femenino en la historia de América Latina*. Madrid: Iberoamericana Vervuert.
- Punta, A. (2014). “Un panorama general sobre Córdoba en el siglo XVIII”. En Punta, A. y Rustán, M. (comps.), *Córdoba borbónica a través de sus documentos*, pp. 13-35. Córdoba: Ferreyra Editor, Programa de Historia Regional Andina. Área de Historia CIFYH-UNC.
- Rebagliati, L. (2014). “¿Una esclavitud benigna? La historiografía sobre la naturaleza de la esclavitud rioplatense”. *Andes*, n° 25, pp. 1-29.
- Reitano, E. (2004). *Los portugueses del Buenos Aires tardocolonial: inmigración, sociedad, familia, vida cotidiana y religión*. Tesis de doctorado. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Disponible en: <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/te.237.pdf>.
- Rey Castelao, O. (2016). “Crisis familiares y migraciones en la Galicia del siglo XVIII desde una perspectiva de género”. *Studia historica. Historia moderna*, vol. 38, n° 2, pp. 201-236.
- Rufer, M. (2001). “Violencia, resistencia y regulación social de las prácticas: una aproximación a la esclavitud desde el expediente judicial. Córdoba, fines del siglo XVIII”. *Cuadernos de Historia*, n° 4, pp. 195-230.
- (2005). *Historias negadas. Esclavitud, violencia y relaciones de poder en Córdoba a fines del siglo XVIII*. Córdoba: Ferreyra Editor.
- Ruiz Ibáñez, J. (comp.) (2013). *Las vecindades de las monarquías ibéricas*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

- Ruiz Ibáñez, J. y Vincent, B. (coords.) (2018). *Refugiados exiliados y retornados en los mundos ibéricos (siglos XVI-XX)*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Sagui, E. (1995). “La crisis social. La fuga de esclava como resistencia rutinaria y cotidiana”. *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, n° 2, pp. 115-184.
- Sánchez Rubio, R. (2014). “Para tener memoria de los que están en aquellas partes: listas de pasajeros y pobladores de Indias”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 44, n° 2, pp. 61-82.
- Sánchez Rubio, R. y Testón Núñez, I. (2008). “Fingiendo llamarse... para no ser conocido. Cambios nominales y emigración a Indias (siglos XVI-XVIII)”. *Norba*, n° 21, pp. 213-239.
- Socolow, S. (1990). “Parejas bien constituidas: la elección matrimonial en la Argentina colonial, 1778-1810”. *Anuario del IEHS*, vol. 5, pp. 133-160.
- Studer, E. (1958). *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*. Buenos Aires: Libros de Hispanoamérica.
- Tau Anzoátegui, V. (1992). *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- (2000). *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- Tejerina, M. (2010). “Los extranjeros en la monarquía hispánica: problemas de herencia en el Río de la Plata tardo colonial”. En Siegrist, N. y Zapico, H. (comp.), *Familia, Descendencia y Patrimonio en España e Hispanoamérica. Siglos XVI-XIX*, pp. 417-442. Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- (2012). “Inmigración extranjera, sentido de pertenencia y control estatal en el Buenos Aires tardo colonial: el testamento del genovés Guillén”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63263>.
- Tell, S. (2008). *Córdoba rural: una sociedad campesina (1750-1850)*. Córdoba: Prometeo.

- Tovar Pulido, R. (2015). “Emigrar solos o en compañía: pasajeros a Indias (siglo XVI). Jerez de los Caballeros, Salvatierra y Salvaleón”. *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 71, n° 3, pp. 1949-1972.
- Traslosheros, J. (2012). “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: problemas, objeto de estudio y fuentes”. En Martínez López-Cano, P. (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, pp. 129-149. México: UNAM.
- Traslosheros, J. y De Zaballa Beascochea, A. (coord.) (2010). *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*. México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.
- Twinam, A. (2009). *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Undurraga Schüller, V. (2008). “Honores transversales, honores polisémicos en la sociedad chilena del siglo XVIII”. En Araya, A.; Candina, A. y Cussen, C. (coords.), *Del Nuevo al Viejo Mundo: mentalidades y representaciones desde América*. Santiago: Fondo de Publicaciones Americanistas y Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile.
- (2012). *Los rostros del honor*. Santiago: Dibam Ediciones.
- Vallejo, J. (1998). “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 2, pp. 19-46.
- Vassallo, J. (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.
- (2012). “Esclavas peligrosas en la Córdoba tardocolonial”. *Dos Puntas*, n° 6, pp. 199-217.
- Vieira Powers, K. (1995). “The battle for bodies and souls in the colonial north andes: intraecclesiastical struggles and the politics of migration”. *Hispanic American Historical Review*, vol. 75, n° 1, pp. 31-56.
- Yanzi Ferreira, R. (1995). “Expulsión de los extranjeros en el Buenos Aires Colonial”. *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 30, pp. 224-226.

- Zamora, R. (2017). *Casa poblada y buen gobierno: oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo.
- (2018). “Jurisdicción económica, policía económica, economía política. La función de policía y las justicias menores en el Virreinato del Río de la Plata”. En Barrera, D. (dir.), *Justicias situadas. Instituciones, agentes, culturas y espacios (entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina)*, pp. 47-71. Buenos Aires: Ediciones de la Universidad Nacional de La Plata.
- Zúñiga, J. (2002). *Espagnols d’Outre-Mer. Émigration, métissage et reproduction sociale à Santiago de Chili, au 17e. siècle*. París: Édition de l’École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS).